Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 28 de marzo de 1985, sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados extremos de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria y de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria

(*Boletín Oficial del Estado,* núm. 311, de 28 de diciembre de 1984)

Joaquín Ruiz-Giménez Cortés, en la condición de Defensor del Pueblo, por elección del Congreso de los Diputados y del Senado, y cuyo nombramiento fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de diciembre de 1982, con domicilio institucional en la Villa de Madrid, calle Eduardo Dato, 31, Código postal 28010, y en ejercicio de la honrosa misión que me está conferida por el artículo 54 de la Constitución y por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, ante este Tribunal Constitucional respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que en ejercicio de la legitimación activa que el ordenamiento jurídico vigente me reconoce, y una vez emitido, el día 6 del mes en curso, el preceptivo informe por la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta institución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.1. b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, en reunión conjunta del 6 de abril de 1983, interpongo la presente demanda de

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

contra los puntos concretos que ulteriormente se detallan y analizan de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora del derecho de objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, del día 28 del mismo mes y año, citada en lo sucesivo como Ley 48/84 así como contra aspectos, igualmente concretos de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, reguladora del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y otros extremos (publicada en el mismo B.O.E. núm. 311, y que será citada en lo sucesivo como LO 8/84) por estimar, sin mengua del respeto debido a cualquier otra opinión diferente, que tanto en lo que concierne al rango jerárquico normativo dado a la Ley 48/84, cuanto a determinados preceptos de la misma y de la LO 8/84, se vulneran los artículos 9.3, 10.1 y 2, 16.1 y 2, 18.1, 14, 30.2, 53.1 y 2, 81 y 96 de la Constitución; los artículos 12, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948); los artículos 17 y 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (aprobado por la misma

Organización mundial el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España el 27 de abril de 1977, B.O.E. núm. 103, del día 30 de diciembre del mismo mes y año); y, finalmente, el artículo 9 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (aprobado en Roma por los Estados miembros del Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950, y ratificado por el Estado español el 10 de octubre de 1979, B.O.E. núm. 243 de la misma fecha); preceptos estos tres últimos de rango internacional y que forman parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico de nivel constitucional, según el artículo 96 de la CE, y a mayor abundamiento, son preceptiva pauta hermenéutica en materia de derechos humanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la misma Norma Suprema.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal Constitucional por estarle atribuida, en plenitud, la jurisdicción y competencia para conocer el mismo [con arreglo a los preceptuado en el artículo 161.1. a) de la CE y en los artículos 1.2 y 2.1.1ª de la LOTC], dentro del plazo y cumplidos todos los requisitos que determinan los artículos 31 a 34, ambos inclusive, de la misma Ley Orgánica.

Para la debida información de este Alto Tribunal se hace constar que han acudido a la Institución del Defensor del Pueblo, en ejercicio del derecho que les reconoce el artículo 29.1 de la CE y el artículo 10.1 de la LODP, las personas naturales y jurídicas o colectivas, que seguidamente se especifican, formulando quejas contra las expresadas Leyes reguladoras del derecho de objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, e instando la interposición contra las mismas del pertinente recurso de inconstitucionalidad:

a) Asociaciones de carácter religioso: […]

b) Asociaciones y colectivos de carácter civil: De promoción y defensa de los derechos humanos: […] De movimientos de objeción de conciencia:[…] y varias personas más, en nombre de diversos colectivos de Objeción de Conciencia. Políticas y Culturales: […];

c) Personas individuales: […]

d) Finalmente, se ha recibido en esta institución, con fecha del día 22 del mes en curso, una comunicación del Excmo. Sr. Presidente del Parlamento Vasco en la que se hace constar que en el pleno ordinario celebrado el día 22 del presente mes, se aprobó una proposición no de Ley, cuyo texto literal es el siguiente:

    1. El Parlamento Vasco se adhiere a la resolución adoptada por el Parlamento Europeo, el 7 de febrero de 1983, en la que se proclama la equiparación del tiempo de duración del Servicio Militar y el servicio de prestación social sustitutorio y el respeto escrupuloso a los motivos de conciencia que impulsan al objetor, reconociéndose, asimismo, la objeción sobrevenida.

2. El Parlamento Vasco declara que la Ley reguladora de la objeción de conciencia y prestación social sustitutoria, de 26 de diciembre de 1984, no asume los principios contenidos en la resolución antes mencionada.
3. El Parlamento Vasco manifiesta que la citada Ley de 26 de diciembre de 1984 es de dudosa constitucionalidad, a la vista del contenido de los artículos 14, 16 y 30, entre otros, de la Constitución.
4. El Parlamento Vasco considera que, dada la trascendencia de la cuestión, es oportuno que se pronuncie el Tribunal Constitucional, por lo que acuerda solicitar del Defensor del Pueblo la interposición del correspondiente recurso ante el citado Tribunal respecto de la Ley de 26 de diciembre de 1984, a que se refiere esta proposición no de Ley.

En cumplimiento del deber que incumbe a esta Institución del Defensor del Pueblo, se han analizado todos esos escritos de queja contra la Ley 48/84 y la LO 8/84, con la atención que la trascendencia del problema requiere y se han evaluado con toda objetividad los datos y los argumentos aducidos, contrastándolos con los textos normativos de rango constitucional nacionales e internacionales, la doctrina científica y la jurisprudencia de este Alto Tribunal. Sobre esas bases, el Defensor del Pueblo ha formado su propio criterio y ha estimado necesario interponer el presente recurso, según su leal saber y entender, con plena autonomía y por fidelidad a la misión que le está confiada por el artículo 54 de la Constitución y por la LODP, para la mejor defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la misma norma suprema.

Como introducción a los argumentos jurídicos en que se basa el presente recurso se resumen, a continuación, los principales:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Rasgos más significativos del proceso histórico de la objeción de conciencia hasta su integración en los vigentes ordenamientos jurídico-positivos, como derecho humano fundamental.

La acreditada competencia científico-jurídica e histórico-cultural de quienes componen este Alto Tribunal, mueve a prescindir de un examen sistemático del proceso teórico y existencial de la objeción de conciencia a lo largo de más de veinte siglos, hasta alcanzar el nivel que hoy consagran las constituciones de los principales Estados democráticos y las leyes emanadas de sus respectivos parlamentos, así como la creciente consagración de ese derecho fundamental en las declaraciones, pactos y convenios internacionales.

No obstante, para la objetiva evaluación de los motivos de inconstitucionalidad que en esta demanda se articulan contra determinados aspectos de la Ley 48/84 y de la LO 8/84, reguladoras ambas del derecho a la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, no es superfluo recordar, lo más someramente posible, algunos rasgos tipificadores de esa decisiva evolución.

I. Vinculación originaria de la objeción de conciencia a la fe religiosa. Sin olvidar la conexión que las actitudes de «desobediencia civil» han tenido con las creencias religiosas en otros ámbitos culturales del mundo antiguo e, incluso, dentro de la cultura griega, el egregio ejemplo de Antígona, en la tragedia de Sófocles, al oponer a los mandatos de Creonte su fidelidad interior a «las leyes no escritas de los dioses», puede sostenerse, con la mayoría de los historiadores, que la adhesión inquebrantable *usque ad mortem* a la propia fe contra los decretos de los poderes políticos respecto a determinados deberes de los súbditos, surge básicamente en el contexto de la tradición hebraica y, sobre todo, en el clima del mensaje cristiano.

Sea suficiente evocar la aceptación del martirio por los siete hermanos Macabeos, bajo el mandato de Antíoco (II. *Macabeos* 6 y 7); la prueba del fuego de los tres jóvenes hebreos, bajo el Rey Nabucodonosor y la del propio Profeta Daniel, en el reinado de Darío (*Daniel* 3 y 6).

Destacan ciertamente esos gestos de lealtad a la propia fe religiosa en creyentes de la religión mosaica, cuando es un hecho que el pueblo hebreo fue belicoso y participó ampliamente en contiendas armadas con otros pueblos, aunque contra ello, y otras graves injusticias sociales, clamaron los grandes profetas de Israel.

Pero es la predicación de Cristo la que reafirma el anhelo de paz universal y la exigencia de fidelidad, cada vez más honda, a la voz de la conciencia personal, de lo que dan testimonio los primeros discípulos del Maestro, quienes, frente a la autoridad del Sanedrín, responden que «es más justo obedecer a Dios que a los hombres» (*ACT*. 4, 19-20). [sic]

Ese comportamiento marca la vida de las primeras comunidades cristianas, no sólo en Palestina, sino también, y especialmente, en las relaciones con el Imperio Romano. Objetores de conciencia, en su sentido más amplio y profundo, fueron los cristianos al repeler las ofrendas a los ídolos y el culto de adoración al Emperador, y al aceptar sufrimientos de toda índole y el martirio hasta la muerte.

Más en concreto, y por lo que al presente recurso concierne, en los cuatro primeros siglos de la historia de los cristianos en Roma, hay testimonios muy concretos de «objeción de conciencia», no sólo a la aplicación de la pena de muerte y a la guerra, sino, incluso, al mero servicio en los ejércitos del César. Muestras de ello quedan en las Actas de los mártires, como la de Maximiliano, quien, frente a sus torturadores, clama: *Mihi non licet militare, quia christianus sum. non milito saeculo, sed milito Deo.*

Incluso de manera más categórica y expansiva se muestran los apologetas, hasta bien entrado el siglo III, especialmente Tertuliano, quien, hacia el año 211, llega a sostener que el servicio militar es inconciliable con la moral cristiana *(De Corona*, cap. 11; De Idol., cap. 19 y De Patientia, cap. 3). Análogos pensamientos se encuentran en la primera carta de San Cipriano, en las *Instituciones Divinas* de Lactancio (1.6, cap. 20), o en la anónima *Traditio Apostólica*, según la cual el soldado «que aspire al bautismo no

debe matar ni obedecer órdenes de dar muerte» y deja constancia de «que quedan excluidos del bautismo los catecúmenos que desearan hacerse soldados».

No es menos cierto que a partir del Edicto de Milán y del comienzo de la era constantiniana, la alianza entre el poder político y la potestad de la Iglesia abre una etapa distinta, como refleja el Concilio de Arlés del año 314, convocado por Constantino y en el que se brinda a los cristianos la posibilidad de incorporarse al ejército (*militare*), aunque no de hacer la guerra (*bellare*).

Todo ello impulsará a que los padres y doctores de la Iglesia, desde San Ambrosio y, sobre todo, con San Agustín, atenúen las formulaciones teóricas precedentes y se inicie la corriente teológica de distinción entre guerras justas e injustas, aunque señalando para las primeras unos requisitos básicos que en la evolución ulterior de Europa se fueron atenuando.

Sin embargo, durante toda la Edad Media, en determinadas comunidades cristianas, consideradas por la Iglesia de Roma como disidentes o heréticas, persiste la defensa de la objeción de conciencia. Así, el movimiento valdense en el siglo XII, o el de Huss en el siglo XIV. Incluso dentro de la propia Iglesia Católica sigue habiendo ejemplos notables, como el de San Martín de Tours, hacia mediados del siglo IV, negándose a llevar las armas o la Bula papal de Honorio III, en 1212, protegiendo a algunos cristianos de Rímini que habían hecho declaración de objeción de conciencia a las armas.

No es posible olvidar tampoco que en la Escolástica del siglo XIII, Santo Tomás de Aquino retoma en sentido más categórico los requisitos para que una guerra pueda ser considerada como justa (*Summa Theologica*, IIª-IIª, q. 29 y q. 40), y, de otra parte, considera legítima la desobediencia a la ley humanamente injusta) aunque por evitar mayores males pueda tolerarse su aplicación) y marca el deber de actuar en conciencia contra la Ley tiránica, que sea contraria a la Ley divina (*Summa Theologica*, Iª-IIª, q. 94).

En el umbral de la Edad Moderna, y ya en el clima de la reforma religiosa, Erasmo de Roterdam reasume, en su meditación sobre la paz *Querela pacis undique gentium eiectae profligataeque*, el venerable mensaje de las primeras comunidades cristianas hasta el punto de que para muchos historiadores es el primer apologeta moderno de la objeción de conciencia.

Paralelamente, los reformadores cristianos de los siglos XVI y siguientes, no tanto Lutero y Calvino, cuanto los movimientos evangélicos más radicales, como los anabaptistas, los cuáqueros, los menonitas, los Testigos de Jehová, etc., impulsan las actitudes de no violencia y la legitimidad o, incluso, el deber de declarar objeción de conciencia contra las guerras y los instrumentos a su servicio; y ello en un período histórico en que todavía el ejército, en la mayoría de los países, es de reclutamiento vocacional y no de índole obligatoria y compulsiva.

II. Apertura de la objeción de conciencia a motivaciones distintas de la fe religiosa: El proceso de secularización de amplios ámbitos de la sociedad civil europea, a partir, sobre todo, del siglo XVIII y, de otra parte, la imposición a todos los ciudadanos del deber de servir a la nación en las fuerzas armadas, que impulsan las primeras constituciones dimanantes de la Revolución Francesa de 1789 (aunque el Decreto del Comité de Salud Pública de 19 de agosto de 1793, eximió a los anabaptistas del servicio militar, y esa excepción fue respetada por Napoleón y extendida a los menonitas y a los doukhobors), lleva al desarrollo de motivaciones no estrictamente religiosas, sino meramente éticas humanitarias y pacifistas a lo largo de todo el siglo XIX.

Algunos de esos movimientos siguen emergiendo de ambientes de cristianos reformados, como la «Sociedad de la Paz», fundada por cuáqueros en agosto de 1815 y que publicará desde el año siguiente *The Herald of Peace*, bajo la inspiración de Williams Allem; y, pocos años después, en 1823, las declaraciones de William Ladd, cuáquero también, y que sienta la tesis de que el pacifismo «es esencial para el pleno desarrollo del espíritu cristiano». Tales iniciativas, procedentes de los Estados Unidos de América del Norte, llegan a Inglaterra, Holanda y Ginebra, y culminan en el Primer Congreso Internacional de «Sociedades de la Paz» (Londres, 1843).

Pero simultáneamente, y ya sin motivación estrictamente religiosa, destacan actitudes como las del ciudadano norteamericano, David Henry Thoreau, quien opone objeción de conciencia a pagar los impuestos en razón a que su país hacía la guerra a Méjico, siendo arrestado por ello y plasmando, pocos años después, en 1849, su mensaje sobre la «*civil desobedience*».

Desde entonces, tanto en Norteamérica como en Europa, se multiplican los congresos internacionales de ese talante y se crea la Oficina Internacional de la Paz, en Berna, en 1892.

Pero es el durísimo trauma de la Primera Guerra Mundial de 1914, lo que genera un acelerado y definitivo impulso en favor de la paz' genéricamente entendida y, ya más en concreto, de la objeción de conciencia, especialmente en el Reino Unido y en los Países Bajos. En ese contexto se reaviva la actitud de las distintas comunidades cristianas, con vínculo ecuménico, que celebran conferencias en Estocolmo (1925) y en Oxford (1937), para proclamar acciones concretas contra el nacionalismo agresivo y la carrera de armamentos y en favor del respeto a la objeción de conciencia. Importa también destacar que la catástrofe de la Segunda Guerra Mundial, con sus crueldades y su quebranto de todos los derechos humanos, hace rebrotar también en el seno de la Iglesia Católica, la actitud de lucha por la paz y de tutela de quienes formulan objeción de conciencia. Basta recordar los nombres de La Pira en Italia, de Lanza del Vasto en Francia, al compás de actitudes como las de Ghandi en la India, Martin Luther King en los Estados Unidos de Norteamérica y tantos otros. Se trata de la rápida universalización de conductas, que no implican rechazo a la existencia de los ejércitos como instrumentos de defensa nacional

(a diferencia de otras opiniones más radicalizadas), sino de creación de condiciones para una paz fundada en la justicia y, al mismo tiempo, de tutela de aquellas personas que, por motivaciones profundas de conciencia, optan por servir a sus patrias respectivas en otros quehaceres de carácter civil y no castrense.

Tan hondo y tan expansivo fue este «signo de los tiempos» que el Concilio Vaticano II se hizo eco del mismo, aunque no sin superar problemas y resistencias noblemente señaladas por el padre Dubarle OP. en su estudio El esquema XIII y la guerra; y lo plasmó en el párrafo 79 de la Constitución Pastoral *Gaudium et spes*, al propugnar «que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivos de conciencia y aceptan, al mismo tiempo, servir a la comunidad humana de otra forma».

SEGUNDO. Asunción por los ordenamientos jurídicos actuales de esas exigencias ético-personales y colectivas.

El proceso de «positivación» de las más hondas exigencias de los seres humanos, que caracteriza la etapa histórica de los dos últimos siglos en la lucha por el efectivo reconocimiento y tutela de los que en su día fueron llamados «derechos naturales» o exigencias éticas que pugnaban por su integración en los ordenamientos jurídico-positivos, ha afectado también a la objeción de conciencia, en el doble sentido de su asunción o integración en el sistema jurídico de los principales países democráticos y, convergentemente, en la órbita del Derecho Internacional.

I. A partir, como ya se ha indicado, de la Segunda Guerra Mundial son varios los Estados que recogen y tutelan mediante normas legales el derecho a la objeción de conciencia, en sí mismo y en relación con el deber de servicio a la propia nación y, más en concreto, el servicio militar.

Según recientes datos estadísticos hay ya más de 24 países en el mundo que tienen un estatuto para los objetores de conciencia y 13 europeos (Cfr. «Conciencia (objetor)» en el Diccionario de Ciencias Sociales de la UNESCO, trad. española, *Instituto de Estudios Políticos.* Madrid, 1976).

a) Varios de esos Estados, conscientes de la justicia y de la hondura del problema, lo han llevado al más alto rango normativo. Así, como uno de los más significativos ejemplos, la República Federal de Alemania, en su Ley Fundamental de Bonn, de 23 de mayo de 1949, liga la objeción de conciencia a la libertad de creencia y a la libertad ideológica y estatuye (en su artículo 4.3) que «Nadie podrá ser obligado contra su conciencia a servir con las armas en la guerra. La reglamentación se hará por Ley Federal» y en su artículo 12 a) determina:

   1. Los varones que hayan cumplido los dieciocho años de edad podrán ser obligados a prestar servicios en la Fuerzas Armadas, en la Policía Federal de Fronteras o en una unidad de Defensa Civil.

2. Quien por razones de conciencia rehúse el Servicio Militar con las armas podrá ser obligado a prestar un servicio de sustitución. La duración de dicho servicio de sustitución no podrá ser superior a la del Servicio Militar. La reglamentación se hará por una Ley que no podrá restringir la libertad de la decisión de conciencia, debiendo prever la posibilidad de prestar un servicio de sustitución que no esté relacionado en modo alguno con unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal de Fronteras.
3. En caso de guerra, las personas sujetas al Servicio Militar obligatorio que no fueren llamadas a prestar uno de los servicios mencionados en los incisos 1 y 2, podrán ser obligadas, por Ley, a prestar servicios civiles sujetos a relación laboral, con fines de defensa, incluyendo la protección a población civil; la prestación de servicios de Derecho Público podrá ser impuesta únicamente para el ejercicio defunciones policiales o de aquellas funciones de soberanía incumbentes a la Administración Pública que no puedan cumplirse sino dentro de una relación de Derecho Público. Las relaciones laborales contempladas en la frase 1ª podrán constituirse dentro de las Fuerzas Armadas, en el sector de abastecimiento de las mismas, así como en la Administración Pública; la imposición de relaciones laborales en el sector del abastecimiento de la población civil será lícita únicamente para cubrir las necesidades vitales de la misma o para garantizar su protección.

Convergentemente, en la Constitución de la República Portuguesa, de 26 de abril de 1976, y precisamente en su artículo 41, dedicado al derecho fundamental de libertad de conciencia, religión y culto, declara: «Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. Los objetores estarán obligados a prestar servicio no armado con duración idéntica a la del Servicio Militar obligatorio».

Añádase, entre otras, la Constitución de Noruega (artículo 109); la Constitución de Dinamarca (artículo 81), y la Constitución de los Países Bajos (artículos 194 y 195).

Finalmente, nuestra Constitución de 1978 determina, como es sabido, en su artículo 30.2: «La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del Servicio Militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria».

b) En un rango jerárquico normativo de legislación ordinaria, pero inmediatamente conectado con el nivel constitucional y como reflejo del derecho fundamental a la libertad de conciencia, al tiempo que como causa de exención del Servicio Militar, se regula, como ya se ha dicho, el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y al servicio civil o prestación social equivalente en numerosos Estados: Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia, Italia, etc. (Cfr. Rodolfo Venditi *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, ed. Giuffré, Milano 1981).

TERCERO. Elevación a rango internacional del derecho humano a la objeción de conciencia:

Era felizmente previsible que ese impulso ético, social y político en el seno de los principales estados del mundo tuviese un reflejo en las declaraciones y otros textos normativos de rango supranacional.

Es comprensible que por las circunstancias en que se elaboraron y aprobaron la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, no se hiciese una específica referencia al derecho a la objeción de conciencia, dada la heterogeneidad de ideologías y de ordenamientos políticos en los Estados miembros de la ONU.

Sin embargo, los comentaristas científicos, tanto de la Carta fundacional de ese supremo organismo cuanto de los textos normativos referentes a Derechos Humanos, han subrayado la íntima conexión que en ellos existe entre el derecho a la libertad religiosa, libertad de conciencia o libertad ideológica y el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Más aún, del tema se ha venido ocupando, con empeño, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre todo con motivo del debate sobre «la Declaración de eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa» (Cfr. E/CN. 4/1145). En ese contexto fue relevante la comunicación presentada ante dicha Comisión el 26 de febrero de 1974, por las más significativas organizaciones no gubernamentales (*Amnesty International, Commission of the Churches on International Affairs, Coordinating Board of Jewish Organizations, Friends World Committee for Consultation, International Catholic Child Bureau, International Commission of Jurists, International Confederation of Catholic Chanties, International Movement for Fraternal Union among Races and Peoples; Pax Romana-International Movement of Catholic Students and Graduates, Women's International League for Peace and Freedom and World Conference of Religion for Peace,* todos ellos «*Non- Governmental organizations in category II consultative status*») al ocuparse, cabalmente, de los derechos de los jóvenes.

En esa importante moción se alababa que, dentro del conjunto de los 85 países donde hay servicio militar obligatorio, 25 garantizaban suficientemente el derecho a la objeción de conciencia y otros 12 tenían regulaciones de carácter administrativo sobre la materia; y denunciaban a 49 países que no reconocían en esa fecha la objeción de conciencia, lo que había originado graves situaciones para muchas personas; y señalaban finalmente la existencia de 67 naciones donde no haya Servicio Militar obligatorio. Sobre ese trasfondo insistían en el hecho de que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sesión de noviembre de 1970, se había preocupado del tema, lo había transmitido al Consejo Económico Social y éste a la Comisión de Derechos Humanos, con un texto en el que se excluía la obligación indiscriminada de los jóvenes a

ingresar en las fuerzas armadas y el respeto a los que opusiesen motivos de conciencia contra la guerra.

Apoyándose en esos fundamentos preconizaban (punto 4º) que se urgiese a todas las Comunidades Nacionales y a la Comunidad Internacional «a respetar y reconocer la conciencia de quienes presentan objeción al servicio militar, no sin respetar dicho servicio y sin desconocer el inmenso sacrificio hecho por los soldados en defensa de sus respectivas patrias» y tras esta noble declaración se recalcaba categóricamente (punto 5º) la «urgencia de reconocer la objeción de conciencia como un derecho humano y de que la Comunidad Internacional invitase a todos los Estados a avanzar en el reconocimiento de ese derecho que no implica una denegación de la soberanía nacional, como tampoco lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sí misma» [cfr. James Avery Joyce *Human Rights* (International documents) —Volume I, 1978, Sijthoff & Noordhoff, Alphen Aan Den Rijn págs. 396 y siguientes].

En ese clima, la cuestión volvió a la Asamblea General de las Naciones Unidas que, en su sesión del 20 de diciembre de 1978, aprobó, por consenso, una Resolución, la 2.17 a), en la que tras evocar las finalidades básicas de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 18 de la Declaración Universal de 1948, sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; la proclamación de Teherán en el Acta final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de 1968; la Declaración de Lagos para una acción contra el Apartheid, en 1977, y otras declaraciones y convenios de las Naciones Unidas, preceptúa

> Reconocer el derecho de toda persona de oponerse a servir a las fuerzas militares o de policía que se empleen para sostener el 'Apartheid' y hace un llamamiento a todos los Estados miembros para que concedan asilo o tránsito seguro, a cualquier persona obligada a abandonar su país por objeción de conciencia a dichos servicios de carácter militar o policial, otorgándole los beneficios del Estatuto de refugiados.
>
> b) En el ámbito ya más homogéneo del Consejo de Europa y en el de la Comunidad Económica Europea se han dado, en esa línea, pasos de relevante importancia

Así, la Asamblea Consultiva de dicho Consejo, en su Resolución 337 aprobada en la 22 Sesión, de 26 de enero de 1967, preceptúa

A) Principios de Base:

1) Las personas obligadas al Servicio Militar que, por motivos de conciencia, por razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de otro tipo de la misma naturaleza, rehúsen realizar el servicio armado, deben tener un derecho personal a ser dispensados de tal servicio.
2) En los Estados democráticos, fundados sobre el principio de la preeminencia del Derecho, se debe considerar que el derecho citado en el punto anterior deriva lógicamente de los derechos fundamentales del

individuo, garantizados por el artículo 9 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre.

B) Procedimiento:

1) Es necesario informar a las personas obligadas al Servicio Militar de los derechos que tienen a este respecto, inmediatamente después de que entren en caja o antes de que sean llamados afilas.

2) Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, el organismo de decisión competente en la materia debe estar separado de la autoridad militar, y su composición debe garantizar al máximo la independencia y la imparcialidad.

3) Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, esta decisión debe estar sometida al control, al menos, de otra autoridad administrativa suplementaria, constituida de forma que se respete también el principio expuesto en el párrafo precedente; además, debe existir al menos un órgano judicial independiente que pueda ejercer un derecho de control.

4) Los órganos competentes en materia de legislación deberán examinar de qué manera conviene aumentar la eficacia del derecho en cuestión para que, mientras duran los procedimientos de apelación y de recurso, quede en suspenso la incorporación al Servicio Militar y éste, hasta el momento en que se decida sobre el caso.

5) Conviene igualmente garantizar a quien presente una solicitud a este respecto el derecho a ser oído, así como a recabar la asistencia de un Abogado y designar los testigos que estime pertinentes al caso.

C) Servicio de sustitución:

1) El servicio de sustitución, que deberá realizarse en lugar del Servicio Militar, deberá tener, al menos, la misma duración que el Servicio Militar normal.

2) Tanto en el terreno del derecho social como a nivel económico hay que garantizar la igualdad entre el objetor de conciencia reconocido y el soldado que cumple el Servicio Militar ordinario.

3) Los Gobiernos implicados deben velar para que los objeto res de conciencia sean destinados a tareas útiles a la sociedad o a la colectividad, sin olvidar las múltiples necesidades de los países en vías de desarrollo (Cfr. el texto original inglés en el documento del Consejo de Europa de 17 de mayo de 1984, AS/Jur (36) 4, páginas 91 y siguientes).

La misma Asamblea Parlamentaria, en su 29 sesión ordinaria, de 7 de octubre de 1977, adoptó la Recomendación 816 relativa al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, en la que reitera los principios contenidos en la Resolución 337 (de 1967) y estimula al Comité de Ministros para que

> inviten a los Gobiernos de los Estados miembros a conformar, en la medida en que todavía no lo hayan hecho, sus legislaciones nacionales a los principios adoptados por la Asamblea y a introducir el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en la Convención Europea de los Derechos Humanos.

Estimando esas Resoluciones como un indudable avance, pero todavía insuficiente, el Parlamento Europeo aprobó, como es sabido, el día 7 de febrero de 1983, la siguiente Resolución:

El Parlamento Europeo:

Considerando el artículo 9 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Considerando la Resolución 337 (1967) y la Recomendación 816 (1977) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa sobre el derecho a la objeción de conciencia.

Considerando las legislaciones de los Estados miembros de la Comunidad Europea en relación con el derecho a la objeción de conciencia.

Considerando la normativa legal de las Cortes de Justicia de las Comunidades Europeas y la Declaración Conjunta del Parlamento, Consejo y Comisión, en la que estas instituciones, recalcaron la prioritaria importancia que conceden a la protección de los Derechos Fundamentales, dimanantes principalmente de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

Considerando las mociones para las Resoluciones Doc. 1-796/80, Doc.1803/79 y Doc. 1-244/80.

Considerando las Peticiones números 14/80, 19/80, 26/80 y 42/80.

Considerando el informe del Comité de Asuntos Jurídicos y la opinión del Comité de Asuntos Políticos (Doc. 1-546/82).

1. Reitera que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho fundamental.
2. Señala que la protección de la libertad de conciencia implica el derecho a negarse a realizar el Servicio Militar armado y a separarse de tal servicio por motivos de conciencia.
3. Puntualiza que ningún Tribunal o Comisión puede penetrar en la conciencia de un individuo y que, por tanto, una declaración de esos motivos individuales, debe bastar en la gran mayoría de los casos para asegurar el status de conciencia del objetor.
4. Resalta que el cumplimiento de un servicio alternativo, tal y como se prevé en la Resolución número 337 (1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, no debe ser considerado como una sanción y debe, por tanto, estar organizado de tal manera que se respete la dignidad de la persona afectada y el beneficio a la comunidad, especialmente en el campo social y en el campo de cooperación a la ayuda y al desarrollo.
5. Considera que la duración de tal servicio alternativo, cuando se lleve a cabo dentro de la administración u organización civil, no deberá exceder el período del Servicio Militar normal, incluyendo los ejercicios militares que siguen al período de instrucción militar básica.
6. Subraya la necesidad de ajustar la legislación de los Estados miembros de la Comunidad que regulan el derecho a la objeción de conciencia, el status del objetor de conciencia, los procedimientos a aplicar y las formas alternativas.

7. Recalca la necesidad de que los procedimientos se determinen de tal forma que no entrañen períodos adicionales ni complicaciones administrativas como a menudo ocurre en la actualidad.
8. Hace un llamamiento a los Gobiernos y a los Parlamentos de los Estados miembros de la Comunidad, para que revisen sus respectivas legislaciones en este campo.
9. Apoya los esfuerzos tendentes a incluir el derecho a la objeción de conciencia en la Convención Europea de Derechos Humanos.
10. Delega en la Presidencia para que remita esta resolución a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Este proceso perfectivo ha seguido abierto durante el pasado año, como impulso al reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar como un derecho humano que debe ser incorporado a la Convención Europea de Derechos Humanos. Así lo han reivindicado los representantes de organizaciones juveniles, afectadas por el problema, reunidos en Estrasburgo en el pasado mes de octubre de 1984, por convocatoria del Centro Europeo de la Juventud del Consejo de Europa en un simposio que concluyó adoptando un memorándum y la propuesta de un nuevo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, así como un determinado número de reglas mínimas para la efectiva puesta en práctica de ese derecho, a las que deben ajustarse las legislaciones de todos los Estados miembros del Consejo de Europa.

Entre esas conclusiones y reglas mínimas destacan las siguientes:

> Posibilidad para todos los objetores de conciencia de efectuar un servicio sustitutorio independiente de las estructuras militares y que sea concorde con las convicciones del objetor; ese servicio no debe constituir una penalización y para ello su duración no debe exceder de la del servicio militar; la objeción de conciencia no representa un rechazo a la aceptación de un deber, pues son muy numerosos los objetores que buscan prestar un servicio sustitutorio de carácter humanitario como muestra de su decisión positiva de trabajar por la paz; importa que se coordinen los objetores de conciencia en Europa y en el resto del mundo para que su voz sea escuchada por las Instituciones Internacionales, reforzándose así la solidaridad entre todos ellos; el concepto de objeción de conciencia no concierne únicamente a los llamados al servicio militar, sino que debe ser emitido en un sentido más amplio, esto es como abarcando toda la problemática de militarización de la sociedad.

Simultáneamente, el Comité Director para los Derechos Humanos del Consejo de Europa reunido en marzo y luego en noviembre del pasado año, volvió a analizar, por su parte, el tema de la objeción de conciencia al servicio militar y se ocupó de la misión de todas las instituciones nacionales encargadas de la protección y de la promoción de los Derechos Humanos, entre ellos de la objeción de conciencia al servicio militar [Cfr. documento del Consejo de Europa H/INF (84) 3 y H (85) 2].

A ello debe añadirse el muy concreto y certero estudio monográfico sometido por el «*Quaker Council for European Affairs*» a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 17 de mayo de 1984 y que ha sido objeto de análisis por el Comité de Asuntos Jurídicos para someterlo en su momento a la deliberación de la Asamblea [Cfr. doc. A/jun (36) 4].

En ese amplio panorama, que tan directamente afecta a España, destacan como principales directrices la consideración de la objeción de conciencia como un derecho fundamental que debe ser protegido por todos los Estados, especialmente por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y, más en concreto, del Consejo de Europa; su conexión estrechísima con el derecho fundamental de libertad de conciencia o libertad ideológica, que consagran el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, de 1966, y el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos y libertades fundamentales de 1950, ambos ratificados por España, como ya se ha recordado.

CUARTO. Incidencias de ese proceso histórico en el ordenamiento jurídico español.

No es necesario, ni siquiera pertinente seguir en su detalle la incidencia que los movimientos pacifistas y de objetores de conciencia han ido teniendo en nuestra patria, durante estos dos últimos siglos.

Baste con recordar que en las constituciones del siglo XIX, tanto en las de signo liberal cuanto en las de signo conservador, desde la de 1812 a la de 1876, figura como deber de todos los ciudadanos defender a la patria mediante el servicio militar y que, al no reconocerse en esos textos constitucionales el derecho a la libertad religiosa, sino simplemente la tolerancia a otras confesiones religiosas, distintas de la católica, con mayores o menores restricciones, no era viable el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia contra el servicio en las fuerzas armadas. Únicamente se habría abierto esa posibilidad si las constituciones de 1869 y la frustrada de 1873 hubieran logrado arraigo y permanencia y se hubieran consolidado los derechos fundamentales de libertad religiosa y, en general, ideológica y de conciencia; pero en esas mismas constituciones se imponía también, con carácter general el deber del servicio militar.

Otra perspectiva se vislumbra en la Constitución de la Segunda República, de diciembre de 1931, pues si bien en su artículo 27 se consagraban, como es sabido, dichas libertades fundamentales, sin mencionar todavía la objeción de conciencia, en el artículo 37 se abría, tal vez, un camino al estatuir que «el Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para Servicios Civiles o Militares con arreglo a las Leyes». De este texto podría deducirse, en efecto, que el legislador llegase a ofrecer a los ciudadanos la opción de un servicio civil no concebido, siquiera, como servicio sustitutorio del militar. Sin embargo, ese precepto no fue ulteriormente desarrollado, como tampoco ocurrió en las demás constituciones europeas de análogo período.

Tras nuestra dolorosa Guerra Civil, las Leyes Fundamentales excluyeron como es obvio, esa posibilidad, al recalcar inequívocamente el «honor y el deber» de todos los españoles de prestar el Servicio Militar.

A esa luz, no resulta extraña la severidad con que el Código de Justicia Militar, vigente durante todos esos decenios (no sin algunas reformas en otros puntos), tipificó y penó, en sus artículos 328 y concordantes, la conducta de quienes rehusaban prestar dicho Servicio Militar y no habían podido acogerse a una u otra de las «causas de exención» del mismo (por razones familiares, económicas, de estudio, etc.), discrecionalmente apreciadas por las autoridades competentes con arreglo a las necesidades del contingente anual, y sin que, en ningún instante, se admitiese que hubiera causa de exención por motivos de conciencia.

Las penas, según dichos preceptos, fueron las correspondientes al delito de desobediencia, distinguiendo si se trataba de rehusar la prestación de servicio de armas, marinero o aeronáutico, en cuyo caso la pena era de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar; o, si el servicio no era de armas, marinero o aeronáutico, la pena se fijaba en seis meses y un día a seis años de prisión militar.

Más grave aún resultaba la situación en muchos objetores de conciencia, especialmente Testigos de Jehová, pero también de otros jóvenes cristianos disidentes e, incluso, católicos, quienes al cumplir su condena reiteraban su objeción de conciencia de incorporarse al Servicio Militar y eran nuevamente sometidos a proceso y condenados a iguales penas que las ya sufridas, originándose así una muy dura cadena de encarcelamientos (Cfr. Luciano Pereña. *La objeción de conciencia en España*, colección Justicia y Paz. Ed. PPC 1971; y Jesús Jiménez, *La objeción de conciencia en España,* Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid 1973).

Ante esta insostenible situación se logró, merced al esfuerzo de organizaciones no estatales, como la Comisión Nacional de Justicia y Paz y otras semejantes, pero también, justo es decirlo, gracias a una moción elevada por un Consejo de Guerra al Gobierno, que éste presentase un Proyecto de Ley a las Cortes Orgánicas y éstas aprobaran la que, sancionada por el Jefe del Estado, fue la Ley 29/73, de 19 de diciembre, que, sin despenalizar la objeción de conciencia, introdujo un nuevo Capítulo (el 5 bis) en el Título XII, Tratado II del Código de Justicia Militar, precisamente para tipificar la «negativa a la prestación del Servicio Militar», sancionándola con la pena de tres años y un día a ocho años de prisión, si el hecho ocurría en tiempo de paz y con la pena de reclusión si se cometiera en tiempo de guerra o en territorio declarado en estado de guerra, salvo lo que dispusieran los bandos dictados por las autoridades militares competentes, y todo ello con una serie de accesorias que en dicho artículo 383 bis se detallan.

Sin embargo, el mismo artículo determinaba que una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedaba excluido del Servicio Militar «excepto en caso de

movilización por causa de guerra o declaración de guerra». No se alteraba, por consiguiente, la tipificación de la objeción de conciencia como un delito severamente penado, pero, al menos, se rompía la inadmisible serie de condenas concatenadas que hasta entonces había estado en vigor.

Iniciada la instauración democrática en nuestra patria y resultando apremiante arbitrar una solución, aunque fuera transitoria, para los crecientes problemas con que tropezaban los objetores de conciencia (principalmente cristianos de distintas confesiones, pero también otros ciudadanos por puras razones éticas o personales), el Gobierno de S.M. el Rey promulgó el Real Decreto 3011/76, de 23 de diciembre, todavía vigente (aunque con las interpretaciones jurisprudenciales que luego se dirán); norma laudable por el camino que abría, pero a todas luces insuficiente al no reconocer más que la objeción de conciencia por motivos religiosos para obtener la exención del Servicio Militar y la posibilidad de prestar un servicio civil, que en dicho Real Decreto se preveía, confiándolo a la regulación por el Ministerio de la Presidencia y que no llegó a ponerse en práctica.

Ante ese carácter restrictivo del referido Real Decreto 3011/76, hubo varios jóvenes llamados a incorporación a filas que, al alegar objeción de conciencia no de carácter religioso, sino meramente ético o personal sufrieron un rechazo de la misma por parte de las autoridades militares competentes. Para superar ese obstáculo y dado que continuaba la demora en la promulgación de la Ley prevista en el artículo 30.2 de la Constitución, dichos objetores hubieron de recurrir en demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional, a tenor del artículo 45 de la LOTC, y ello les permitió (como ulteriormente se concreta, obtener la protección que solicitaban y que ya la norma suprema, de aplicación directa, les garantizaba.

QUINTO. El paso decisivo para el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia y la posibilidad de la prestación social sustitutoria se da en las Cortes Constituyentes no sin algunos obstáculos y teniendo que operar, en ciertas fases del debate, la técnica del consenso.

En el borrador, y luego en el anteproyecto de Constitución (B.O.C. de 5 de enero de 1978), aparecía como artículo 25 un texto con dos apartados: el primero para establecer la sujeción de todos los ciudadanos a los deberes militares que fijase la Ley; y el segundo, reconocía «la objeción de conciencia» y preceptuaba que la Ley la regularía «con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutoria»,

La Ponencia (B.O.C. de 17 de abril) llevó el texto del apartado primero al artículo 29, mientras que el apartado segundo quedó ya como único en el artículo 25 con la siguiente redacción: «Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La Ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutoria».

El dictamen de la Comisión Constitucional, siempre en el Congreso de los Diputados (B.O.C. de 1 de julio) reúne en el artículo 28 los dos apartados, figurando el segundo con

la siguiente redacción: «La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del Servicio Militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria».

Ese texto, aprobado por el Pleno del Congreso, pasa al Senado donde es asumido en el dictamen de la Comisión correspondiente y a ella otorga una votación favorable el Pleno de esa Cámara, sin más variación que la de que el artículo 28 se transforma en artículo 30, íntegramente respetado por la Comisión Mixta y definitivamente refrendado al ser aprobada la Constitución por el pueblo español el 6 de diciembre de 1978, y solemnemente promulgada, con la presencia y firma de S.M. el Rey, el día 28 de diciembre de 1978, siendo publicada en el B.O.E. número 311 del día 29 del mismo mes y año.

No es necesario recordar ahora el *iter legislativo* del artículo 53 sobre la protección de las libertades y derechos fundamentales reconocidos en la magna carta, pero sí recordar especialmente que a la luz de ese precepto la regulación del ejercicio de esos derechos y libertades ha de hacerse «sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial»; y que en el apartado segundo de ese crucial artículo se extiende al derecho a la objeción de conciencia la tutela especial o reforzada que implica el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

Con ello, y con la ratificación por el Estado español en las fechas ya indicadas de los textos normativos emanados de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Declaración Universal de 1948 y Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966) y del Consejo de Europa (Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, de noviembre de 1950), integrados todos ellos, como es patente, en nuestro ordenamiento jurídico del más alto rango jerárquico, a tenor del artículo 96 de la CE, y siendo pauta preceptiva para la interpretación de todas las normas en materia de derechos humanos, según el artículo 10.2, España se colocaba al nivel de los estados con las constituciones más progresivas, actualmente vigentes en el mundo.

SEXTO. No obstante, el transcurso prácticamente de seis años desde que nuestra Norma Suprema fue promulgada hasta que las Cortes Generales han elaborado y votado la Ley Ordinaria 48/84 y la Ley Orgánica 8/1984, a que se refiere el presente recurso, mantuvo abierto el ya dicho período problemático para los objetores de conciencia, todavía sometidos durante ese tiempo a la vigencia del Real Decreto 1011/1976, ya analizado.

Venturosamente, la intervención del Tribunal Constitucional, al conocer los sucesivos Recursos de Amparo que fueron interpuestos contra resoluciones de las autoridades militares, denegatorias de la objeción de conciencia a quienes habían declarado motivos de convicción profunda, pero no de índole religiosa, generó una importante doctrina jurisprudencial (sentencias 15/1982, de 23 de abril; 23/1982, de 13 de mayo; 40/1982, de

30 de junio), cuyo análisis y evaluación, muy elogiosa, han realizado diversos comentaristas, y, en especial el profesor Lorenzo Martín-Retortillo Baquer en su estudio «El derecho a la objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», fruto de una conferencia pronunciada en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de Zaragoza, con motivo de las jornadas «Por la Paz y el Desarme».

Sin perjuicio, como es lógico, de hacer en su momento la pertinente referencia a esas resoluciones, importa coronar este resumen de la evolución histórico-jurídica de la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento, poniendo de relieve que merced al paso por ese Alto Tribunal, y durante un período evidentemente transitorio, puesto que no había sido promulgada la Ley prevista en el artículo 30.2 de la Constitución, quedó esperanzadoramente perfilado el rango, contenido y alcance del derecho a la objeción de conciencia, con estos rasgos:

a) El derecho a la objeción de conciencia es una manifestación o especificación del derecho fundamental de libertad de conciencia, como ésta lo es de la libertad ideológica reconocida y garantizada en el artículo 16 de la Constitución y, en este sentido, la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español.

b) La reserva de Ley establecida en el artículo 30.2 de la CE, únicamente significa la necesidad de la *interposición legislatoris*, no para reconocer, sino como los propios términos indican, para regular el ejercicio de ese derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

c) El derecho del objetor a ser declarado exento del deber general de prestar el Servicio Militar y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria, no está por entero subordinado a la actuación del legislador, pues los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales, uno de los cuales es precisamente el derecho a la objeción de conciencia, vinculan a todos los poderes públicos y son origen inmediato de derechos y obligaciones.

d) Incluso en ese período coyuntural, en que aún no había sido promulgada la Ley reguladora del ejercicio de este derecho, la Jurisprudencia Constitucional, declaraba que éste tenía «contenido mínimo» que había de ser protegido, pues de otro modo se generaba la negación radical de un derecho dotado de la máxima protección constitucional; y ese «contenido mínimo» consistía en el derecho del objetor al aplazamiento de su incorporación a filas hasta que se configurara el procedimiento para dar «plena realización» a su derecho de objetor.

e) En todo caso, la dilación en el cumplimiento del deber impuesto al legislador por la Constitución, no podía lesionar un derecho en ella reconocido.

Esas declaraciones, cuyo valor intrínseco y alcance son indiscutibles, permitían presagiar una futura regulación legal, —sin duda bajo forma de Ley Orgánica, al tratarse

de la regulación del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81 de la CE)—, en la que, sobrepasada la etapa del «contenido mínimo», se institucionalizase la tutela del «contenido esencial» (artículo 53.1) y la «plena realización», como certeramente expresó la ya evocada y notable Sentencia 15/82, de 23 de abril, en sus Fundamentos Jurídicos 6, 7 y 8.

SÉPTIMO. Disueltas las Cortes Constituyentes y ya mediada la Primera Legislatura, el Gobierno remitió al Congreso de los Diputados el texto de un Proyecto de Ley, sin rango de Ley Orgánica, para regular la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria del Servicio Militar, según el artículo 30.2 de la CE (B.O.C. del Congreso de los Diputados número 167, de 22 de diciembre de 1980).

Remitido el texto a la Comisión Constitucional de dicha Cámara, la Ponencia correspondiente acordó convertirlo en «Proyecto de Ley Orgánica» y con tal rango, lo elevó a la Comisión Constitucional para su dictamen, en junio de 1980 (B.O.C. de 30 de junio de dicho año). No obstante, la convocatoria anticipada de elecciones generales en aquel mismo verano, interrumpió las fases siguientes de tramitación legislativa.

Iniciada la Segunda Legislatura, el nuevo Gobierno, en noviembre de 1983 envió a las Cortes un Proyecto de Ley Orgánica sobre la materia que nos ocupa (B.O.C. número 79, de 1 de diciembre de 1983). Dicho Proyecto tenía un contenido muy semejante al que definitivamente ha prevalecido, sin más diferencias relevantes que la de tratarse de un texto único, no de dos textos; tener el carácter de Ley Orgánica, como ya se ha dicho; y facultar al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, que se creaba, no solamente para apreciar o rechazar la procedencia del motivo o motivos alegados por el objetor, sino también «la congruencia entre los motivos alegados por el solicitante y la conducta personal del mismo de que se tenga constancia» artículo 4.2).

En el informe de la Ponencia, el Proyecto siguió teniendo rango de Ley Orgánica, pero durante el estudio del texto del Gobierno, se aceptaron unas enmiendas por las cuales el carácter orgánico se limitaba a unos concretos artículos del Proyecto de Ley. Ello llevó al portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, a proponer que, como «corrección técnica», se excluyese la denominación de orgánica en el articulado. La Comisión Constitucional, siempre del Congreso, aprobó una Disposición Adicional Segunda, según la cual tendrían carácter de Ley Orgánica «el artículo 4, apartado 6 y 7; el artículo 17; el inciso inicial de la Disposición Transitoria, y la Disposición Adicional Segunda».

Durante el debate en el seno de la Comisión Constitucional (Cfr. B.O.C. número 143, referente a la Sesión del 29 de marzo de 1984) se debatieron varias enmiendas que trataban de mejorar el texto del Proyecto, especialmente en lo referente a la composición y funciones del referido Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. Posteriormente, y en la sesión del día 3 de mayo de 1984, el Diputado señor Bandrés Molet, defendió sus

enmiendas, en el sentido de que se admitiera el motivo político, como motivación de la objeción de conciencia, junto a los motivos de carácter religioso, ético, moral, humanitario, filosófico, etc.; y, sobre todo, que la objeción de conciencia pudiera hacerse en cualquier momento, es decir, incluso dentro de la situación en filas.

Por su parte, el señor (…), insistió también mucho en que la declaración de objeción de conciencia, la hace la misma persona objetante, en cuanto concurran en ella las motivaciones que el Proyecto de Ley enumera y no puede ser un Consejo Nacional el que haga esa declaración, sino simplemente tome nota de ella. En otros términos, el derecho del objetor de conciencia es preexistente y la declaración no puede ser nunca constitutiva de un derecho y, a tal efecto, invocó la Resolución 337 de la Asamblea del Consejo de Europa, y el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Por su parte, el Diputado señor Molins y Amat, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, denunció que en el Proyecto de Ley se introducía, como ya había indicado algún otro diputado, «un mecanismo claramente inquisitorial [...] con todo lo que ya implica de anticonstitucionalidad», anunciando que, de quedar así el Proyecto, sin duda «sería llevado ante el Tribunal Constitucional, en recursos de amparo por parte de aquellas personas que puedan ser sometidas a este tratamiento, que entra claramente en la intimidad personal, respetada constitucionalmente»; y ante las facultades que se atribuían en el Proyecto al Consejo Nacional, llegó a decir:

> Este principio nos parece peligroso por cuanto requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos, testimonios o documentos sobre el objetor, nos puede llevar a lo que todos recordamos, los certificados de buena conducta del cura párroco del lugar del cabo del puesto de la Guardia Civil o cualquier otro sucedáneo, en el momento actual, de tiempos anteriores.
>
> Nos parece enormemente peligroso en sí mismo porque es entrar en la intimidad personal, el requerir un juicio sobre las personas a terceras personas que nada tienen que ver con ellas y que, sobre todo, no gozan, ni deben, ni pueden, ni tienen por qué gozar de mayor predicamento moral discernir sobre si ese individuo es o no objetor de conciencia.

En una ulterior intervención, el mismo Diputado, señor Molins y Amat, llegó a decir:

> Nos encontramos, señores diputados, señorías, con el tremendo problema de tener prácticamente todos nosotros la convicción de que esta Ley será llevada por los interesados y afectados ante el Tribunal Constitucional; que el Tribunal Constitucional, pensamos (no sólo nosotros, sino muchos, algunos de ellos en sus propias filas socialistas), verá inconstitucionalidad en alguno de esos artículos y que será, finalmente, el Tribunal Constitucional quien introducirá la ordenación legal que nosotros estamos intentando introducir; y, además, me atrevo a sugerir o pensar que será con el visto bueno, la aquiescencia, incluso, la satisfacción del propio Grupo Parlamentario Socialista, que en esta ocasión no se atreve a introducir lo que verá con buenos ojos que introduzca el Tribunal Constitucional.

No obstante, las enmiendas que se fueron proponiendo en ese y en otros sentidos similares, no prosperaron en el seno de la Comisión Constitucional y el texto quedó prácticamente como había salido de manos de la Ponencia (B.O.C. número 117, de 3 de mayo de 1984).

En la Sesión Plenaria de la misma Cámara, del día 8 de mayo de 1984, el Presidente interpretó que «a pesar de la Disposición Adicional Segunda, y de acuerdo con el tenor del artículo 81.2 de la Constitución y de todos los precedentes producidos hasta ahora, la votación de totalidad versará sobre el conjunto del Proyecto», lo que sin duda revelaba su certero sentido de que por su índole misma la Ley que iba a votarse tenía el carácter de Ley Orgánica.

No obstante, el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, disintió de esa interpretación de la Presidencia de la Cámara y sostuvo que la votación de totalidad debería afectar solamente a los preceptos orgánicos contenidos en la Ley. Ante esta discrepancia, el Presidente del Congreso decidió reunir la Junta de Portavoces para intentar superar la dificultad, y aquélla llegó al acuerdo de desdoblar el texto legislativo en una Ley Orgánica que contendría todos los preceptos que se consideraban de rango orgánico, contenidos en el texto remitido por la Comisión Constitucional al Pleno, y una Ley Ordinaria, con el resto del articulado. Sometida a votación dicha propuesta, fue aprobada por el Pleno de la Cámara, remitiéndola a la Comisión para que introdujera los retoques técnicos necesarios, a fin de enviar al Senado las dos Leyes resultantes de la operación quirúrgica que se había realizado en el Pleno del Congreso (B.O.C. número 169, correspondiente a la Sesión del día 17 de mayo de 1984), siendo aprobados definitivamente ambos textos por el Pleno del Congreso de los Diputados el 11 de octubre de 1984.

Recibido por el Senado el doble Proyecto de Ley (B.O.C. número 138 a], de 26 de mayo del mismo año 1984), la Ponencia aceptó sustancialmente el texto del Congreso, pero ante el peso de varias de las enmiendas presentadas modificó la redacción, aunque no la sustancia, del artículo 4.2 del Proyecto en el sentido de no hablar de la congruencia entre los motivos y la conducta personal del objetor, sino de recubrir la misma idea con el texto que definitivamente pasó a la Ley 48/84, objeto del presente recurso.

Desafortunadamente, aunque el conjunto de las dos Leyes, la Ordinaria 48/84 y la Orgánica 8/84, ambas de 26 de diciembre de 1984 (publicadas en el mismo B.O.E. número 311, del día 28 del mismo mes y año) y que regulan el derecho fundamental a la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, entrañen un paso en el tenaz esfuerzo para llegar al nivel de cobertura y protección eficaz que merecen el derecho de libertad ideológica y su reflejo o concreción en el derecho a la objeción de conciencia, incurren esas normas en inequívocos quebrantos de nuestra Constitución y de los textos normativos internacionales que integran el más alto nivel de nuestro ordenamiento jurídico.

Resumen de las principales alegaciones formuladas por los reclamantes contra la ley 48/84 a la institución del defensor del pueblo, en solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad.

No sería pertinente transcribir aquí los extensos razonamientos contenidos en dichos escritos de queja, acompañados varios de ellos por serios dictámenes de valiosos letrados. Es suficiente con sintetizar los principales motivos de inconstitucionalidad por ellos aducidos:

a) La totalidad del texto de la Ley 48/84, por infracción del artículo 81.1 de la CE, al no tener rango de Ley Orgánica, cuando la expresada norma que se impugna es patentemente reguladora del desarrollo de uno de los derechos fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución.

b) El artículo 1.3 por infracción del artículo 16.1 de la CE, al no respetar la libertad ideológica de la persona objetante que garantiza dicho precepto constitucional.

c) Los artículos 1.4; 2.1 y 2; 4.4; 5; 6.1; 8.2 y 14, siempre por infracción del artículo 16 y del artículo 55.1 de la CE, en cuanto quebranta el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad ideológica del objetor, al otorgar competencia a un órgano administrativo, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, para declarar o no dicha objeción y, en consecuencia, el ejercicio de un derecho fundamental, dado que la declaración es patrimonio exclusivo de la persona objetora, y, además, en cuanto suspende el ejercicio de ese derecho, durante la situación activa en filas.

d) Los artículos 3.1 y 3.2 de la Ley por infracción del artículo 16.2 de la CE, en cuanto obliga al objetor a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

e) Los artículos 3.2 y 4.2 por infracción del artículo 18.1 de la CE, en cuanto que hay una intromisión en el derecho fundamental a la intimidad personal del objetor.

f) El artículo 8.3 por infracción del artículo 14 de la CE al establecer una discriminación resultante de la mayor duración de la prestación social sustitutoria en comparación con el servicio militar.

g) Las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta por infracción del artículo 9.3 de la CE, al establecer efectos retroactivos, en daño de un derecho fundamental.

VALORES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PRESENTE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) CONSIDERACIONES BÁSICAS

PRIMERO. La objeción de conciencia como derecho fundamental de la persona humana en nuestro Ordenamiento Constitucional.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto sobre el proceso histórico de la objeción de conciencia (en general y más en concreto en la órbita de nuestro ordenamiento jurídico), ha de insistirse en que el análisis sistemático del artículo 30.2, en relación con los artículos 16 y 53 de la misma, integrados todos ellos en el Título I de nuestra magna carta, bajo el rótulo «De los derechos y deberes fundamentales» lleva a la conclusión, como ya lo ha hecho este Alto Tribunal en su sintetizada jurisprudencia, que el derecho a la objeción de conciencia en materia del Servicio Militar no es meramente la exención de un deber, sino el reconocimiento de un derecho básico de la persona humana de rango constitucional y garantizado por la tutela máxima, el Recurso de Amparo, que la propia Constitución establece para los derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo 2º de dicho Título I, pero extendiéndolo al derecho a la objeción de conciencia, aunque el artículo 30 esté ocasionalmente situado en la Sección Segunda y no en la Sección Primera del expresado Capítulo 2°.

Convergen en esta tesis jurídica, tanto los análisis de la doctrina científica, cuanto las normas del Derecho Constitucional comparado y las del Derecho Internacional Público, sobre el contenido y la tutela de los derechos humanos.

I. En efecto, los principales comentaristas científicos del Título 1 de la Constitución, no vacilan en sostener el carácter de «derechos fundamentales» que tienen todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución en el Título I, Capítulo 2°, figuren en una u otra de sus Secciones, pues lo único que varía es la forma de su protección jurisdiccional, pero no su índole ni su contenido esencial.

Así, el Profesor Peces-Barba (en su obra «Derechos Fundamentales», Ed. Latina Universitaria, 3.ª edición, diciembre 1980, páginas 92 y siguientes), indica noblemente —lo que tiene especial valor, dado que como miembro de las Cortes Constituyentes intervino en la preparación y debate del Anteproyecto y del Proyecto de la CE— que la

> sistemática seguida por nuestra Constitución, mucho más compleja que sus precedentes, ha de resultar necesariamente insatisfactoria, sobre todo en el plano del análisis doctrinal, pero ha optado por un criterio operativo, que facilita la labor de interpretación y aplicación del Derecho, no por un criterio científico, que tal vez hubiese agrupado los derechos con mayor atención a su naturaleza o contenido

Y en función de ello engloba en su sistemática «todos» los derechos del Título I, aunque distinga los diversos instrumentos de tutela especialmente el Recurso de Amparo, que también cubre el derecho de objetores de conciencia.

Mas categóricamente, el profesor Antonio E. Pérez Luño, (en *Los derechos fundamentales*, Ed. Tecnos, Madrid 1984), incluye también en esa categoría todos los derechos que tipifica nuestra Constitución en su Título I, incluso los derechos económicos, sociales y culturales, que el Capítulo 3º, del Título I, sitúa bajo el insatisfactorio rotulo de *Principios rectores de la política social y económica* cuando en la casi totalidad de las constituciones democráticas del mundo y, desde luego, en el Pacto

Internacional de las Naciones Unidas de 1966, se denominan y se tratan como derechos humanos fundamentales.

Análogamente, el profesor Luis Sánchez Agesta (en Sistema político de la Constitución Española de 1978 3ª ed. Editora Nacional, 1984) analiza la libertad religiosa como derecho fundamental, consagrado en el artículo 16 de la CE, e incluye en ella, como una de sus dimensiones, el derecho a la objeción de conciencia, consagrado en el artículo 30.2 de la CE.

Por su parte, el profesor Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (en su ya citado estudio monográfico, sobre *El derecho a la objeción de conciencia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*), si bien reconoce que Diputados y Senadores constituyentes, al abordar el controvertido tema de la objeción de conciencia al Servicio Militar, buscaron una solución de compromiso y no lo incluyeron explícitamente en la Sección 1ª del Título I, destaca certeramente, a renglón seguido, que se vieron impulsados por razones profundas a otorgarle el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, que tipifica el artículo 53.2 de la misma Carta; es decir, lo equipararon a los derechos de mayor rango y lo incluyeron bajo un título que habla de derechos y deberes, evidentemente de rango constitucional. No se trata, añade, de una mera exención al deber de prestar el Servicio Militar, sino de un derecho humano y como tal lo tipifica también el artículo 45.1 de la LOTC; consideraciones todas estas que impulsan al ilustre jurista a escribir:

> No desarrollaré ahora consecuencias, pero sí conviene que quede destacada esta configuración expresa de la objeción de conciencia como un derecho asentado en la misma Constitución y respecto del cual ésta encarga al legislador que lo regule «con las debidas garantías», expresión que abre la puerta a sentidos diversos, y aun opuestos, pero que, en todo caso, incluye un claro mandato garantizador, que se superpone así al imperativo de respeto a su contenido esencial, establecido en el párrafo 1° del artículo 53, de evidente aplicación por supuesto, también aquí (Op. cit. pág. 4).

El profesor Luis Prieto Sanchís (en su artículo *La objeción como forma de desobediencia al Derecho*, en Sistema, número 59, mayo 1984, págs. 41 y siguientes), tras ahondar en el concepto de la resistencia al Derecho en una sociedad democrática y en el problema de la «desobediencia civil», tipifica la objeción de conciencia, o de los principios de moralidad de una persona, al incumplimiento de una obligación de naturaleza personal, y ello le lleva, en el análisis ya más concreto de la objeción de conciencia al Servicio Militar según la Constitución (págs. 56 y siguientes), a configurarlo como un derecho fundamental, recordando su reconocimiento, al más alto nivel del ordenamiento jurídico, en otras naciones como Portugal, la República Federal de Alemania y Holanda, y vinculando, por otra parte, ese derecho al derecho fundamental de libertad de conciencia que tutela el artículo 16 de nuestra Constitución.

Similarmente, doctor José Manuel Serrano Alberca, en su certero comentario al artículo 30.2 de la CEE (en la obra colectiva *Comentarios a la Constitución*, Ed. Civitas,

Madrid 1980, págs. 371 y siguientes), aunque no desconoce la conexión dentro de nuestro ordenamiento jurídico de la objeción de conciencia con la negativa a la prestación del Servicio Militar por motivos profundos de carácter religioso, ético, moral, etc., recalca que su fundamento radica en la libertad de opinión, una de cuyas manifestaciones es la libertad de conciencia, y, por consiguiente, es un derecho reconocido por la Constitución que entraña «no sólo poder pensar de una determinada forma, sino también exteriorizar esta forma de pensar con el comportamiento». Y categóricamente concluye que: «La Constitución Española reconoce la objeción de conciencia como una de las causas de exención del Servicio Militar y como un derecho subjetivo de la persona»; y en función de ello establece una reserva de Ley para regular su ejercicio con las debidas garantías, en el espíritu de lo prevenido en la Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, y cuidar de su tutela, extendiendo a ese derecho, el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, como los demás derechos fundamentales de la Sección 1ª del Capítulo 2º del título I de nuestra Constitución.

II. Desde otra perspectiva convergente, resulta incuestionable, tanto en la perspectiva histórica, anteriormente sintetizada, cuanto en el análisis del Derecho Constitucional comparado y, muy especialmente, del Derecho Internacional de los derechos humanos (Declaración Universal de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y, sobre todo, Convención Europea de 1950 y demás Resoluciones y Recomendaciones de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa y del Parlamento Europeo) que el derecho a la objeción de conciencia se reafirma y configura, cada vez más, en el mundo, como un derecho fundamental autónomo y, al mismo tiempo, como una proyección dinámica del derecho de libertad de conciencia, por motivaciones de índole religiosa, ética o simplemente ideológica.

En consecuencia, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, del más alto rango, el derecho a la objeción de conciencia, reconocido en el artículo 30.2 de la CE, exige el mismo respeto e igual tutela que el derecho fundamental de libertad ideológica, consagrado en el artículo 16.2 de la misma norma suprema, con la consecuencia, a la que ulteriormente se hará especial referencia, de que ese derecho entraña, como una de sus facetas, que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

SEGUNDO. De aquí también se deduce una conexión inescindible entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la intimidad personal, que tutela el artículo 18.1 de la CE.

Esa virtualidad expansiva del derecho a la libertad ideológica y sus conexiones con el derecho a la intimidad, coinciden los principales comentaristas de ambos preceptos. Así, Oscar Alzaga (en su obra *La Constitución Española de 1978*, cit. págs. 207 y siguientes), José Manuel Serrano Alberca (en su comentario del artículo 78.1, en la obra colectiva, ya

citada, pág. 233), Cesar Sempere Rodríguez (en comentario al mismo artículo, en la obra colectiva*: Constitución Española de 1978*, Ed. Edersa, Madrid, 1984, tomo II, páginas 423 y siguientes), y muy especialmente, Luis Sánchez Agesta (en su *Sistema Político de la Constitución Española*, ya citado, págs. 125 a 127) al incluir ese derecho a la intimidad en el conjunto de las libertades individuales que la Constitución garantiza, y, ya muy en concreto, como una garantía de la autonomía personal, conjuntamente con el derecho a la libertad religiosa del artículo 16) y el derecho a la objeción de conciencia (del artículo 30.2).

TERCERO. A mayor abundamiento importa subrayar que sobre el derecho a la objeción de conciencia se proyectan los principios y valores básicos consagrados en el artículo 10.1 de la CE y que rigen por su emplazamiento sistemático todo el contenido de los tres Capítulos del Título I de la Constitución.

A tenor de ese precepto, realmente clave en nuestra normativa constitucional de los derechos humanos, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 9 del Título Preliminar, resulta patente que los valores en que se basa el derecho a la objeción de conciencia son los de la dignidad de la persona, la libertad, la justicia y la igualdad, y que sus límites únicamente vienen dados por el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, como fundamento del orden político y la paz social.

CUARTO. Es cierto que el derecho a la objeción de conciencia, como todos los demás derechos inviolables de la persona humana, tienen esos límites que señala el artículo 10.1 de la CE y, también, el que específicamente determina el artículo 16.1, es decir, que la libertad ideológica como la religiosa y de culto, en sus manifestaciones externas, no puede tener más limitación que la «necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley».

En todo derecho humano hay, en efecto, dos dimensiones como las dos caras de una misma moneda, la interioridad y la exterioridad, precisamente por la condición social del ser humano y por las exigencias de una convivencia armónica, y con tendencia a la paz; pero sería quebrantar el espíritu de la Constitución concebir el «orden público» o, en otro lenguaje, ya más antiguo,el bien común, como algo equivalente a la «razón de Estado» o como un muro a la expansión al libre desarrollo de la personalidad humana impuesto por consideraciones sociopolíticas u otras semejantes (Cfr. Lorenzo Martin-Retortillo, *Libertad religiosa y orden público*, Ed. Tecnos Madrid, 1970 y Cfr., igualmente, en cuanto al concepto de orden público, el artículo 16.1 de la CE en relación con el artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y muy en concreto, dentro de nuestro Sistema Jurídico Constitucional, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, reguladora precisamente del ejercicio del derecho de libertad religiosa); y la definición del «bien común» dada por S.S. Juan XXIII, en la Encíclica *Mater et Magistra* (parágrafo 65) como el «conjunto de condiciones sociales que permiten a los ciudadanos el desarrollo expedito y pleno de su propia perfección», así como la ponderada

determinación de los límites al ejercicio de la libertad religiosa contenida en la declaración *Dignitatis humanae personae* (parágrafo 7) del Concilio Vaticano II, en estos términos:

> Dado que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección. Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo. Normas que son requeridas por la tutela eficaz, en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos, y por la pacifica composición de tales derechos; por la adecuada promoción de esta honesta paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia; y por la debida custodia de la moralidad pública. Todo esto constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público. Por lo demás, se debe observar en la sociedad la norma de la íntegra libertad, según la cual la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre, y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida en que lo sea.

Precisamente por ello, adquiere especial importancia el criterio hermenéutico, imperativo para todos los poderes públicos en España, que marca el artículo 10.2 de la Constitución, al estatuir que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España»

A la luz de este precepto han de analizarse las limitaciones que al derecho de la libertad ideológica o de conciencia y, ya más en concreto, al derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar, se hayan establecido o se establezcan en el futuro por las normas legales de desarrollo. En tal sentido, importa tener presente que, según la Declaración Universal de la ONU, de 1948 (artículo 29.2), toda persona en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades

> estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

El subrayado de esta última frase es de singular alcance, puesto que en una sociedad democrática prevalece el libre desarrollo de la persona humana sobre las «razones» y las limitaciones arbitrarias, o excesivamente discrecionales, características de los Estados totalitarios o incluso meramente autocráticos y dictatoriales.

Igual conclusión se desprende de la redacción dada por la Asamblea de las Naciones Unidas al artículo 18, sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y artículo 19 sobre la libertad de expresión de las propias opiniones (en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966); derechos ambos que únicamente pueden estar sujetos a las limitaciones prescritas por la Ley, que sean necesarias para proteger la

seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, pero sin que tales limitaciones afecten al contenido esencial de los derechos reconocidos en dicho Pacto Internacional, como igualmente impone categóricamente su artículo 5°

> 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
> 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de Leyes, convencionales, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

QUINTO. En conexión y como complemento de todo este sistema de garantías de los Derechos Humanos Fundamentales, en general, y de los de libertad ideológica y de objeción de conciencia, en particular, ha de insistirse en la crucial cautela establecida por el artículo 81.1 de la CE, al exigir que tengan categoría de Leyes Orgánicas y no meramente Leyes Ordinarias, las relativas, entre otras, «al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas», con todo lo que ello implica en cuanto a los requisitos de su aprobación, modificación o derogación, según el apartado 2° del mismo precepto.

Ese Alto Tribunal lo ha refrendado en lo que concierne a las Leyes que regulan el ejercicio de cualquiera de los derechos fundamentales, sin que a ese tipo de Leyes afecte la orientación jurisprudencial restrictiva respecto a otras normas legales, no encajables estrictamente en esa categoría, según el artículo 81.1 de la CE (Cfr. *ad exemplum*, la Sentencia de 13 de febrero de 1981, en el Recurso de Inconstitucionalidad 189/80, y, más recientemente, la Sentencia 25/1984, de 23 de febrero; y el estudio, en torno a esta última resolución, de Fernando Santaolalla «*En torno a las Leyes Orgánicas* [...]», en Revista de Administración Pública, número 104, marzo-agosto, 1984, págs. 333 y siguientes).

SEXTO. Recapitulando todo lo expuesto, y a la luz de lo prevenido, tanto en el artículo 10.2 y 96 de la CE, cuanto en el artículo 1.5 del Título Preliminar del Código Civil, es de singular importancia para la resolución del problema jurídico que en este Recurso de Inconstitucionalidad se aborda, insistir en el hecho de que España ha ratificado la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Europea de 1950, textos normativos todos ellos integrados en nuestro ordenamiento jurídico a nivel constitucional, y en los cuales se garantizan ampliamente, como ya se ha dicho, los derechos a la libertad de conciencia y a la intimidad personal en todas sus dimensiones; y que en el dinamismo de la conciencia humana colectiva de nuestro tiempo, profundamente ligada

al anhelo de paz, a que también apunta el Preámbulo de nuestra Constitución, el derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar aparece como un derecho fundamental de la persona, armonizable con el deber de defender a España (artículo 30.1) y de servirla mediante una prestación social sustitutoria (artículo 30.2) o de un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general (artículo 30.3) e, incluso, la de cumplir deberes especiales en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que mediante Ley se tipifiquen (artículo 4). Nada de ello empaña ni disminuye lo más mínimo la alta significación y el valor que entraña la voluntaria asunción de obligaciones militares por parte de los españoles que, en fidelidad también a su propia conciencia personal, estimen ser ese el servicio que a su patria deben prestar.

B) MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO

La síntesis de la evolución de nuestro ordenamiento jurídico en materia de objeción de conciencia al servicio militar, contenida en el Capítulo 1.0 del presente escrito, pone de relieve el laudable avance hacia una tutela del derecho de cualquier español a que sea respetada su convicción profunda de servir y defender a la nación en una actividad de carácter civil, sustitutoria del servicio militar. Desde esa perspectiva, es equitativo reiterar que las dos Leyes aprobadas el 26 de diciembre de 1984 por las Cortes Generales, una bajo forma de Ley Orgánica, la 8/1984, y la otra como Ley Ordinaria, la 48/1984, representan un paso apreciable en dicho proceso evolutivo, puesto que en ambas subyace el reconocimiento del derecho fundamental a la objeción de conciencia y se articula el sistema de protección jurídica del mismo, a través de los Recursos ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y, en suma, por la vía del Recurso de Amparo, ante este Tribunal Constitucional, dando cumplimiento en ese aspecto al mandato contenido en el artículo 30.2 de la CE.

También es satisfactorio que las Cortes Generales hayan intentado armonizar el deber fundamental de «defender a España», que nuestra magna carta impone a todos los españoles en su artículo 30.1 (aunque sin ligarlo al servicio militar, puesto que explícitamente admite otras formas de realizar esa defensa) y el respeto al derecho fundamental de libertad de conciencia (artículo 16.1) y el principio de la igualdad ante la Ley y no discriminación por circunstancia alguna entre todos los miembros de la nación española, consagrado en el artículo 14, pues si digna de respeto y tutela, tanto en el orden moral cuanto el en jurídico, es la fidelidad de cualquier persona a una motivación profunda de conciencia que le lleve a rehusar el servicio militar y a realizar un servicio civil de carácter sustitutorio, no menos noble y merecedora de protección —insistimos— es la actitud de quienes, también por motivos de conciencia, optan por el servicio militar, sea para ingresar vocacional y profesionalmente— en las Fuerzas Armadas, sea para cumplir en ellas dicho servicio general de defensa.

Sin embargo, y con la misma sinceridad, el Defensor del Pueblo asume la obligación de evaluar si el texto de las expresadas normas legales es conforme con lo que estatuye la Constitución o lo infringe en alguna de sus dimensiones. Tras el análisis crítico del complejo y grave problema planteado, quien se honra en comparecer ante este Alto Tribunal en ejercicio de la legitimación activa que le está constitucionalmente confiada, interpone el presente Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 38/1984, por íntimo convencimiento, ciertamente doloroso, de que existen sólidos fundamentos jurídicos para ello y que en el ejercicio de dicha misión debe ser fiel a la letra y al espíritu del artículo 54 de la CE y a lo que estatuye el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que esta institución se rige: «El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio»

En consecuencia, somete respetuosamente a la serena y ecuánime reflexión de este Alto Tribunal los siguientes motivos concretos de inconstitucionalidad:

PRIMER MOTIVO: Infracción del artículo 81, en relación con los artículos 16.1 y 53.2 de la CE.

Como es notorio, y ya se ha señalado, Las Cortes Generales han optado por distribuir la normativa sobre el derecho a la objeción de conciencia y el deber de una prestación social sustitutoria, en dos Leyes de distinto rango jerárquico: la Ley Orgánica 8/1984, en la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, y se deroga el artículo 45 de la LOTC; y la Ley 48/1984, reguladora del derecho a la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Frente a esta dicotomía, cuyas consecuencias pueden ser de grave alcance, el Defensor del Pueblo sostiene que toda la regulación de la objeción de conciencia y de la inherente prestación social sustitutoria, ha de realizarse en una única Ley con rango de Orgánica por las siguientes razones:

1.1 Porque así lo preceptúa, inequívocamente, el artículo 81.1 de la CE, al establecer ese carácter para las Leyes relativas «al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas», debiendo cumplirse las exigencias que respecto a su aprobación, modificación o derogación impone el apartado 2° del mismo artículo, lo que no ha ocurrido con la Ley 48/84, objeto de impugnación.

1.2 Porque, según ya se ha sostenido en anterior apartado de este escrito, el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental de la persona, tanto si se le considera autónomamente cuanto si se le vincula al derecho fundamental de la libertad religiosa o ideológica, consagrado en el artículo 16 de la Constitución; y sin que a ello obste la opinión, sostenida por algún comentarista, de que la objeción de conciencia es una mera «exención al deber de prestar el servicio militar», argumento rechazable a la luz del análisis sistemático de la normativa constitucional y, sobre todo, por imperativo de la pauta hermenéutica del artículo 10.2 de la CE, rector de

todo el Título I y que reenvía a la Declaración Universal, a los Pactos Internacionales de 1966 y a la Convención Europea de 1950 ratificados por España e interpretados por los órganos jurisdiccionales del Consejo de Europa, del que España es miembro, y cuya Jurisdicción (incluso la de la demanda individual del artículo 25) ha aceptado plenamente.

1.3 Porque resulta anómalo y distorsionante que el propio legislador haya tramitado como Ley Orgánica la Ley 8/1984, referida a lo que es «adjetivo» en la regulación de ese derecho fundamental (esto es, el régimen de recursos en caso de denegación de la objeción de conciencia y el régimen penal), mientras que lo más básico y «sustantivo», es decir, la tipificación del derecho a la objeción de conciencia, las condiciones de su ejercicio, las atribuciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y el contenido y condiciones de la inherente prestación social sustitutoria, se integren en una Ley de rango ordinario; a lo que hay que añadir la importante circunstancia (anteriormente señalada) de que los Proyectos de Ley, en esta materia, tanto en la Primera Legislatura cuanto el propio Proyecto de Ley del actual Gobierno llevado a las Cortes Generales en 1983, tenían el rango unitario de Ley Orgánica.

1.4 Porque es opinión compartida por la mayoría de los comentaristas científicos del artículo 30.2 de la Constitución, que la «reserva de Ley» que este precepto establece debe ser con rango de Orgánica.

Así, categóricamente, y entre otros, Lorenzo Martín-Retortillo (en op. cit. página 32), Luis Rodríguez Ramos en su Ponencia sobre *La objeción de conciencia y prestación de sustitutoria del servicio militar*, en las Jornadas *Ejército y Unidad*, celebradas en la Universidad Complutense, en la Facultad de Derecho), Oscar Alzaga y A. Torres del Moral (en su *Manual de Derecho Político II*, de la UNED, págs. 266 y 267) y Luis Sánchez Agesta (op. cit. página 205).

1.5 Porque —y ello es todavía más importante— este mismo Tribunal Constitucional ha marcado la pauta (según se expresó en un apartado precedente) de que el rango de Ley Orgánica no puede atribuirse a Leyes que no encuadren en lo previsto en el artículo 81.1 de la CE, pero es imperativo, en cambio, para las Leyes que en dicho precepto se especifican «las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas»; y libertad pública y derecho fundamental es la libertad ideológica y su proyección, la libertad de objeción de conciencia, como por enésima vez hemos de subrayar.

Así, en la Sentencia 12/1982, de 31 de marzo (recaída en el Recurso de Amparo 227/1981, fundamento jurídico 6), se señala que si bien el derecho alegado por los recurrentes no era una derivación necesaria del derecho fundamental a la libre expresión, reconocido en el artículo 20 de la CE, no estaba constitucionalmente descartado, y su implantación, aún sin ser una exigencia jurídico-constitucional, había de hacerse «por vía de una Ley Orgánica y respetando los principios de libertad,

igualdad y pluralismo como valores fundamentales del Estado, de acuerdo con el artículo 1 de la Norma Suprema».

Es cierto que este mismo Alto Tribunal, en su Sentencia de 13 de febrero de 1981 (recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad 189/1980), declaró, en el fundamento jurídico 21, que cuando en la Constitución se contiene una «reserva de Ley», ha de entenderse que lo es en favor de Ley Orgánica y no Ley Ordinaria, únicamente en los supuestos que de modo expreso se contienen en el artículo 81.1 de la misma Norma Suprema, sin que pueda interpretarse de tal forma que cualquier materia ajena a dicha reserva, por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica, haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación, evitando así que una «concepción formal de la Ley Orgánica» pueda producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes, en un momento dado, gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado.

Pero no es menos cierto que en esa misma Sentencia se señala que «cuando se dé el supuesto de que en una misma Ley Orgánica concurran materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que, en principio, éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el artículo 81.2 de la Constitución».

Y es incontrovertible que incluso la prestación social sustitutoria es inherente —no sólo conexa— al ejercicio del derecho fundamental de objeción de conciencia, según el artículo 30.2 de la CE (a diferencia del mero servicio civil del apartado 3 de dicho precepto).

1.6 Porque siendo el derecho a la objeción de conciencia un derecho fundamental, inequívocamente «constitucionalizado» y que goza de la protección del Recurso de Amparo (según el artículo 53.2 de la CE), su regulación mediante una Ley Ordinaria como es la Ley 48/84 que se impugna, en vez de quedar integrada en toda su extensión en una Ley Orgánica, quebranta, para los españoles que hagan uso de ese derecho fundamental, el principio de seguridad jurídica, que consagra el artículo 9.3 de la CE.

En efecto, la desaparición de esa garantía de rango jerárquico de Ley Orgánica, priva a la Ley 48/84 de los requisitos que para su modificación o derogación imperativamente establece el artículo 81.2 de nuestra Magna Carta; y tal consideración ha sido muy certeramente tenida en cuenta por este Tribunal Constitucional en su expresada Sentencia de 13 de febrero de 1981 (Recurso de Inconstitucionalidad 189/1980) donde, tras las consideraciones transcritas en el apartado precedente, invoca, para sostener la congelación de rango —incluso en materias conexas—, el principio de seguridad jurídica consagrado en dicho artículo 9.3 de la CE.

Nada más justo cuando se trata de la regulación del ejercicio de un derecho fundamental.

En el caso de la regulación del ejercicio de un derecho fundamental, la Ley no puede dejar de ser Orgánica, tanto a la luz del artículo 53.1, puesto que únicamente por una norma legal de ese rango, es regulable el ejercicio de esos derechos y libertades con pleno respeto a su «contenido esencial,,, y el derecho a la objeción de conciencia goza, precisamente, de ese privilegiado nivel de protección, el de Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, a la luz de lo previsto en el artículo 53.2, en relación con el artículo 161.1 a), siempre de nuestra Norma Suprema, y se refrenda en el artículo 45.1 de la LOTC, que explícitamente habla del «Recurso de Amparo Constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia».

En consecuencia, y dada la gravedad y trascendencia que en la vida de un objetor de conciencia pueda tener el hecho de que lo que ahora se ha regulado por la Ley Ordinaria 48/1984, pueda un día ser modificado por otra Ley también de rango ordinario, en vez de serlo por una Ley Orgánica, con los requisitos constitucionales que a ella son inherentes, se genera una grave y lesiva situación de inseguridad, con quebranto de lo establecido en el artículo 9.3 de la CE.

Todo ello motiva que el Defensor del Pueblo denuncie este motivo de inconstitucionalidad y sostenga, una vez más con todo respeto, la necesidad de que ambas Leyes reguladoras del ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia tenga un rango unitario de Ley Orgánica.

SEGUNDO MOTIVO. Infracción de los artículos 30.2, 16.1, 16.2, 53.1, 53.2 y 9.3 de la Constitución; el artículo 18 de la Declaración Universal de 1948; el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 9 de la Convención Europea de 1950 (por causa de lo preceptuado en los artículos 1.1, 1.2, 1.4, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4, 4.1, 4.2, 6.1, 6.2, 8.2 y 8.3 de la Ley 48/84).

Arrancando de lo expuesto en el Capítulo 3°, apartado A) del presente escrito de Recurso, es decir, que la denominada (en el artículo 30.2 de la CE) objeción de conciencia, es un derecho fundamental de la persona humana, en sí mismo y como parte integrante y proyección del derecho fundamental de libertad ideológica, que consagran el artículo 16 de la CE, y los preceptos concordantes del Derecho Internacional de Derechos Humanos, señalados en el epígrafe, se infiere, por rigurosa conexión lógico-Jurídica, que dichos preceptos, todos ellos de rango constitucional como integrados en el supremo nivel de nuestro Ordenamiento jurídico, resultan infringidos por la Ley 48/84, contra la que se recurre.

La raíz común de esas infracciones dimana, precisamente, dicho sea con el máximo respeto, de que el legislador (y así se refleja en el Preámbulo de dicha Ley), al invocar el derecho a la objeción de conciencia parece hacerlo como una mera exención, no ya al

deber genérico que a todos los españoles, hombres y mujeres, afecta el defender a España (artículo 30.1 de la CE) y que el propio texto constitucional configura bajo distintas modalidades (en los apartados 2°, 3° y 4º del propio precepto), sino al servicio militar, tal vez por no haber distinguido suficientemente que en el apartado 2° de ese artículo 30, se establece una reserva de la Ley para fijar, de una parte, las obligaciones militares de los españoles; de otra y «con las debidas garantías», la objeción de conciencia, y de otras, las causas de exención del servicio militar obligatorio, facultando para imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Frente a ello ha de insistirse, con base en la doctrina científica y en la propia jurisprudencia de este Alto Tribunal (sobre todo en la Sentencia 15/1982, de 23 de abril, recaída en el Recurso de Amparo 205/1981, Fundamentos Jurídicos 6 y 8) que «la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma», todo ello a la luz del artículo 16.1, de la CE. Debe, pues, afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícitamente en el Ordenamiento Constitucional Español, sin que contra esa tesis jurídica tenga valor alguno el hecho de que el artículo 30.2 emplee la expresión «la Ley regulará» lo cual no significa otra cosa que la necesidad de la *interpositio legislatoris* no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular el derecho», en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

Partiendo, pues, de esa base, resultan claramente apreciables, a juicio de quien tiene el honor de firmar este recurso, las denunciadas infracciones de los preceptos constitucionales, que se invocan en la cabecera de este segundo motivo de inconstitucionalidad:

En efecto:

I. El artículo 1, en sus apartados 1, 2 y 4, de la Ley 48/84, infringe los alegados preceptos constitucionales desde el momento en que afectan al contenido esencial del derecho fundamental a la libertad ideológica de que dimana la objeción de conciencia al restringir prácticamente ésta a una mera exención de las obligaciones militares que afectan a los españoles, cuando su fundamento y su alcance tienen un carácter autónomo de derecho fundamental, y en todo caso de mucha más amplia órbita y hondura que el de la modalidad concreta de defender a España mediante el cumplimiento de ese deber, por noble que dicha forma sea y sin perjuicio de poder realizarse ese deber de defensa a través de una prestación social de carácter civil.

Al desviarse la Ley 48/84 de esa concepción básica, incurre en la infracción jurídica, con alcance de inconstitucionalidad, de no garantizar la expresión de la libertad de conciencia que se refleja en la actitud del objetor por convicciones profundas de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza. Por eso, el apartado 4 del artículo 1 de dicha Ley, estatuye indebidamente que «la declaración de

objeción de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, regulado en el Capítulo 3º de esta Ley».

Frente a ello, ha de insistirse en que la declaración de objeción de conciencia la hace autónoma y espontáneamente el objetor de conciencia, en ejercicio de su libertad ideológica, y lo único que compete, como seguidamente se precisará, al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, es tomar constancia de que los motivos de conciencia alegados, que impulsan al objetor de conciencia a solicitar la prestación social de carácter civil, son los que se determinan en el apartado 2° del artículo 1 de la Ley 4/1984, coincidentes con los que se especifican en el «Primer Principio de Base de la Resolución 337/1967, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa».

En consecuencia, y al no ser jurídicamente posible en el ámbito de un Recurso de Inconstitucionalidad proponer una redacción distinta de dicho apartado 4º del artículo 1 de la Ley 47/84, resulta imperativo solicitar que sea declarado inconstitucional y ordenar su supresión, máxime cuando en el artículo 3 de la misma Ley se trata otra vez de la competencia de dicho Consejo.

II. Similarmente, ha de impugnarse por inconstitucional la expresión que se contiene en el artículo 2.1 y 2 de la Ley 48/84, al decir que la solicitud de declaración de objeción de conciencia y exención del servicio militar ha de dirigirse al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y hacerlo en un plazo determinado.

No se trata de una cuestión meramente terminológica o gramatical, sino de alcance mucho más profundo porque afecta a la sustancia misma del derecho fundamental a la objeción de conciencia, como proyección del derecho de libertad ideológica.

Aun cayendo en una ineludible insistencia, ha de subrayarse, de nuevo, que el objetor de conciencia no solicita que el Consejo Nacional «declare» su objeción de conciencia, sino, simplemente, que en función de la declaración que él hace, se le reconozca su exención del servicio militar y se le abra el camino de la prestación social sustitutoria.

En consecuencia, y dada la razón anteriormente alegada de no poder sugerir una redacción diferente, sólo cabe suprimir la palabra ‘solicitud’ en ambos apartados del artículo 2, con lo cual se hace constitucionalmente congruente este precepto con el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia.

III. En el artículo 3 (apartados 1 y 2) de la Ley 48/84, se encuentra otra vez la expresión «escrito de solicitud» debiendo suprimirse la expresión «solicitud» por las razones que acaban de expresarse y permaneciendo el resto del texto, puesto que el objetor sí debe expresar, a tenor tanto del artículo 30.2 de la CE como de las Resoluciones del Consejo de Europa y del Parlamento Europeo, sus motivos de conciencia, especificados en el artículo 1.2 de la Ley objeto del recurso, así como sus aptitudes y preferencias para realizar la prestación social sustitutoria; todo ello sin perjuicio de que voluntariamente pueda aportar los documentos y testimonios que estime pertinentes, a fin de acreditar las

alegaciones manifestadas, ya que siendo plenamente potestativo suyo hacerlo, no se viola con ello el derecho fundamental de libertad ideológica y de objeción de conciencia.

IV. En el mismo artículo 3, apartado 2° de la Ley 48/84 se genera un muy grave quebranto de ese derecho fundamental a la libertad ideológica que tutelan los preceptos constitucionales y los de rango internacional arriba alegados, por la facultad que se atribuye al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de «recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud», lo que viola el contenido esencial de dicho derecho fundamental de libertad ideológica y del de objeción de conciencia (aparte de la infracción del artículo 16.2 de la CE, sobre el que se volverá en un ulterior motivo de inconstitucionalidad).

Por consiguiente, dicho apartado 2° de la Ley 48/84, debe ser suprimido por inconstitucional.

V. Análogas infracciones se contienen en el artículo 4 (apartados 1° y 2°) al estatuir, de manera muy genérica, que el Consejo «resolverá todas las solicitudes que se le presenten y declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y a la consiguiente exención del servicio militar».

Es menester insistir respetuosamente en que el Consejo Nacional no puede, ni debe, tener más funciones que la de examinar si los motivos alegados por el objetor se ajustan a lo que se especifica en el artículo 1.2 de la Ley, y, en consecuencia, declarar la exención del servicio militar, pero no puede otorgársele la facultad de «reconocimiento de la condición de objetor de conciencia» puesto que ésta dimana del derecho esencial de la persona a la libertad ideológica. En consecuencia, ha de estimarse inconstitucional la frase «declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia».

VI. Aún más grave y notoria resalta la infracción de los alegados preceptos constitucionales y de los textos normativos de índole internacional, si se ahonda en el contenido y alcance de lo que preceptúa el artículo 4.2 de la Ley objeto del presente recurso.

En efecto, en ese artículo se configura el denominado «Consejo Nacional de Objeción de Conciencia» no como una Comisión receptora de las declaraciones que formulen espontáneamente los objetores y que cuide del buen funcionamiento de la prestación social sustitutoria lo que sería jurídicamente correcto como «debida garantía» desde el punto de vista de nuestra Norma Suprema, y en consonancia con lo que previenen la Resolución 337/1967 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa y la Resolución del Parlamento Europeo de 1983). Lejos de ello, lo que se estructura, en el Capítulo 3 de la Ley 48/84 y en la LO 8/1984, es un auténtico Tribunal que examina y resuelve, con amplísimas facultades, no sólo la identidad del motivo de conciencia alegado por el objetor (en el sentido de que se trate de una de las convicciones del orden religioso, ético, moral, etc., que se tipifican en el artículo 1.2 de la propia Ley 48/84 y en la

Resolución 337/1967 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa), sino que, además, se le faculta para realizar interrogatorios al objetor, recabar testimonios de terceras personas y hasta determinar la congruencia del comportamiento o conducta de la persona a la que se examina (deduciéndolo de documentos o testimonios obrantes en el «expediente») respecto a los motivos por ella alegados, quedando únicamente fuera de las atribuciones del Consejo, la valoración «las doctrinas alegadas por el solicitante».

Por esta contextura del Consejo y esa casi ilimitada discrecionalidad que se le otorga en la Ley objeto de este recurso, lo que en realidad se hace es enfrentar el parecer colectivo de los miembros del Consejo, integrado en su casi totalidad por funcionarios de la Administración Pública (según el artículo 13 de la Ley 48/84), a la conciencia íntima e irrenunciable de la persona sujeta a esa indagación, lo que equivale a negar en su misma raíz el derecho fundamental de libertad ideológica y la motivación íntima y profunda del objetor.

Nada puede ser más antagónico a ambos derechos fundamentales, el de libertad religiosa, como sustrato esencial y el de objeción de conciencia, que precisamente garantizan la Constitución y las Normas Internacionales integradas en nuestro ordenamiento jurídico al más alto nivel.

Puntualizando aún más estas graves consideraciones, tanto de índole jurídica como ética, importa subrayar:

a) Que el apartado 1° de este artículo 4, aparte de volver a insistir en la expresión «solicitudes», ya impugnada, otorga al Consejo la facultad de declarar si hay o no lugar «al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y la consiguiente exención del servicio militar».

   Vuelve aquí la Ley 48/84 a incurrir en el radical error de atribuir a ese Consejo la potestad de reconocer o no el derecho a la libertad fundamental de conciencia o ideológica de quien, en ejercicio de ella, declara su objeción y acepta la prestación social sustitutoria a que se refiere el artículo 30.2 de la Constitución. La fidelidad a los principios constitucionales obliga a que el Consejo no rechace la declaración del objetor (siempre que los motivos sean los señalados en el artículo 1.2 de la Ley 48/84), le conceda la exención del servicio militar y señale la prestación o servicio social sustitutorio.

   En otros términos, la competencia del Consejo no es constitutiva del derecho a la libertad de conciencia del objetor, sino meramente «receptiva» de la declaración hecha por él y «determinativa» de cualquiera de los tipos del servicio de utilidad pública, que se tipifica en el artículo 6 de la Ley 48/84.

   Estas facultades, así como la supervisión o vigilancia de la prestación social que realice el objetor, son facultades más que suficientes para que no se arguya que queda vacío de contenido dicho Consejo Nacional (al que más adecuadamente y con

menor énfasis se le hubiera podido llamar meramente Comisión Nacional de Objeción de Conciencia como se le denominaba en uno de los proyectos legislativos) y no se aduzca tampoco que contra las resoluciones de ese Consejo, tanto la Ley 48/84 cuanto la LO 8/1984, abren la posibilidad de recursos en vía jurisdiccional, hasta el Recurso de Amparo ante este Alto Tribunal.

Es obvio que en esa vía ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y ante este propio Tribunal Constitucional se puedan revisar, e incluso rectificar, los errores *in procedendo* del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, pero resulta impensable que sean esos Tribunales de Justicia los que vuelvan a «valorar» la autenticidad de las «convicciones de conciencia del propio objetor». En estricta realidad, éste quedaría indefenso en el ejercicio de su fundamental derecho de libertad ideológica y, en consecuencia, también de su derecho, igualmente fundamental, a la objeción de conciencia, violándose así, además, el derecho fundamental que garantiza el artículo 24.1 de la CE.

b) Esta conclusión se reafirma y se ahonda con el análisis del apartado 2° del artículo 3 y el apartado 2° del artículo 4 de la Ley 48/84.

- En efecto, en el artículo 3.2 se faculta al Consejo no sólo para recabar de los interesados que amplíen los razonamientos por el expuestos lo que podría implicar por sus efectos psicológicos en el objetor la infracción del artículo 16.2 como luego se insistirá), sino que le capacita, también, para «requerir de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes».

  Se configura así un tipo de «procedimiento inquisitorio» (por no decir 'inquisitorial') que quebranta inadmisiblemente el contenido esencial del derecho a la libertad ideológica o de conciencia, así como el del propio derecho a la objeción (garantizado por los artículos 16, 30.2 y 53.1 de la CE). Más que pertinente, resulta necesario recordar aquí el punto 3 de la ya muchas veces invocada Resolución del Parlamento Europeo de 7 de febrero de 1983, que categóricamente establece: «Ningún Tribunal o Comisión puede penetrar en la conciencia de un individuo y, por tanto, una declaración estableciendo los motivos individuales, debe bastar en la gran mayoría de los casos para asegurar el status de objetor de conciencia». El inciso «debe bastar en la gran mayoría de los casos», no puede interpretarse en modo alguno como una facultad del Consejo para recabar de terceras personas, o de organismos públicos o privados, la aportación de documentos o testimonios que estime pertinentes, sino a lo más, para recibir del propio objetor las aclaraciones que este voluntariamente desee darle respecto a la declaración por el formulada. Todo lo que exceda de esa actitud del Consejo frente a la persona del objetor, es sin duda alguna violar la esencia misma del derecho de libertad ideológica y, por

tanto, del derecho fundamental a la objeción de conciencia (además de lesionar su derecho fundamental a la intimidad, garantido por el artículo 18 de la CE y por correlativos de los Pactos Internacionales, extremo este sobre el que luego se insistirá).

- Por si cupiera la menor duda sobre la infracción de los invocados preceptos constitucionales en lo que concierne a la índole y funcionamiento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, basta releer el apartado 2.° del artículo 4, en el que, tras afirmar que el Consejo resolverá favorablemente la solicitud de objeción de conciencia, si el motivo o los motivos en ella alegados figuran entre los recogidos en el artículo 1.2, y la denegara en caso contrario (lo que ya en sí mismo podría implicar una muy grave limitación al derecho fundamental de libertad ideológica y de objeción de conciencia, pero no es contrario al primer principio de base de la Resolución 337/1967, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa), inadmisiblemente añade: «Asimismo, el Consejo podrá denegar la solicitud, cuando, sobre la base de los datos e informes de que disponga, perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente».

La estricta verdad es que se recubre con otros fonemas en este texto legal, lo que nítida y abiertamente figuraba en el Proyecto de Ley enviado por el Gobierno a las Cortes Generales y que fue aprobado por el Congreso de los Diputados con el siguiente tenor literal:

> 2. El Consejo, sobre la base de los datos e informes de que disponga, tomará su resolución de acuerdo con los siguientes criterios:
>
> a) La procedencia del motivo o motivos alegados, según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1º.
>
> b) La congruencia entre los motivos alegados por el solicitante y la conducta personal del mismo de que se tenga constancia.

Lo que se atribuía, pues, al Consejo Nacional en ese Proyecto base era inequívocamente atribuirle la facultad de «contradecir o rectificar» la motivación de conciencia del objetor, a la luz de su investigada conducta y haciendo uso de testimonios o documentos, incluso de terceras personas. Evidentemente ello implicaba un quebranto tan categórico y patente del derecho fundamental de libertad ideológica y del, igualmente fundamental derecho a la objeción de conciencia, consagrado por la Constitución, que, durante el debate en el Senado, entre las numerosas enmiendas presentadas (cfr. B.O.C. del Senado, número 138) prosperó una, por desgracia, sólo calificable de semántica y que es la que definitivamente quedó integrada en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley que se analiza.

Bajo esa desventurada formula es innegable que al Consejo Nacional se le sigue atribuyendo por la Ley 48/84, la inadmisible facultad de sustituir la motivación de

conciencia declarada por el objetor y hacer prevalecer frente a ella datos de su conducta dimanantes de terceras fuentes, con lo que el quebranto del «contenido esencial» del derecho del objetor resulta tan radical como definitivo.

A mayor abundamiento se deja a la persona del objetor en patente indefensión contra dichos «informes o actuaciones» obrantes en el expediente, cuyo contenido desconoce y, por si fuera poco, se olvida que la conciencia de la persona humana no es una realidad inerte o estática, sino sustancialmente dinámica, y que en modo alguno se puede impugnar la autenticidad de una motivación de conciencia alegada en un instante de la vida personal, por el hecho de que en etapas anteriores de la propia existencia de la persona objetante haya habido errores o tropiezos de cualquier índole.

En consecuencia, y siempre con el mayor respeto a cualquier otra opinión diferente, procede, a juicio de quien tiene el honor de recurrir a este Alto Tribunal, que se declare la radical inconstitucionalidad de la segunda frase del artículo 4.2 de la Ley 48/84, anteriormente transcrito y que comienza con la palabra «Asimismo» y concluye con la palabra «expediente».

VII. Finalmente, en lo que concierne a este artículo 4 de la Ley 48/84, no puede silenciarse la situación de inseguridad en que se coloca al objetor de conciencia, desde el momento en que se prevé la posibilidad de una desestimación por «silencio administrativo» de su declaración como objetor, lo que evidentemente implica un grave quebranto del principio fundamental de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución y refrenda el artículo 103 de la misma Norma Suprema.

TERCER MOTIVO. Infracción del artículo 16.2 de la Constitución en relación con el 53.1 y 2 de la misma, el artículo 18 de la Declaración Universal de 1984, el artículo 18 de la Declaración Universal de 1948, el artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 y el artículo 9 de la Convención Europea de 1950, todo ello por causa de lo preceptuado en el artículo 3.2 de la Ley 48/84.

Independientemente de lo que ya se ha expresado respecto al apartado 2.º del artículo 3 de la Ley objeto de recurso, en lo que concierne a las facultades del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (de índole inconstitucional en la medida en que quebrantan el contenido esencial del derecho fundamental de libertad ideológica, y su proyección en el derecho fundamental de objeción de conciencia) hay en ese texto normativo una violación del «derecho a no declarar» que a toda persona garantiza el artículo 16.2 de la Constitución Española al estatuir imperativamente: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias», derecho que igualmente se reconoce en los preceptos de carácter internacional enunciados en el epígrafe y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico Constitucional, además, de ser pautas imperativas de interpretación en materia de normas de derechos humanos, a la luz del artículo 10.2 de la Constitución Española.

En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad de todo el apartado 2° del artículo 3 de la Ley 48/84, puesto que es evidente que si el objetor de conciencia se resiste a ampliar los razonamientos expuestos en su declaración y los que ulteriormente le fueran requeridos, queda quebrantado, frontalmente, el derecho a «no declarar en materia religiosa o ideológica» que le garantizan, tanto el artículo 16.2 de la CE como los indicados textos normativos de rango internacional, ratificados por España.

CUARTO MOTIVO. Infracción de los artículos 18, 53.1 y 16.2 de la Constitución, artículo 12 de la Declaración Universal de 1984, artículo 17 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y artículo 8 de la Convención Europea de 1950; todo ello por causa de lo preceptuado en los artículos 3.2 y 4.2 de la Ley 48/84.

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, se aprecia igualmente que la Ley 48/84 quebranta el derecho fundamental a la intimidad y al respeto a la vida privada, que consagra el artículo 18 de la Constitución Española, en conexión con el 53.1 y el 16.2 de la misma Norma Suprema, así como los preceptos, de nivel internacional, invocados en el epígrafe y que según el artículo 96 y el 10.2 de la CE no sólo son parte integrante del ordenamiento jurídico Constitucional de España, sino también criterios imperativos de interpretación.

Esas infracciones que generan un nuevo motivo de inconstitucionalidad, se desprenden del análisis de los siguientes preceptos de la Ley objeto de recurso.

a) El artículo 3.2, ya analizado desde otra perspectiva, pero que afecta también al derecho fundamental a la intimidad y a la vida privada, puesto que al objetor se le puede exigir por el Consejo que amplíe los razonamientos expuestos en su declaración, y, por si fuera poco, también solicitar que otras personas u organismos aporten los documentos o testimonios que el mismo Consejo estime pertinentes, con manifiesto quebranto de dicho derecho fundamental al respeto de la intimidad y de la vida privada personal y familiar.

   Por consiguiente, se reitera a este Alto Tribunal la petición de que se declare inconstitucional todo el apartado 2° del artículo 3 de la Ley 48/84.

b) Por las mismas razones se sostiene que el artículo 4.2 infringe los alegados preceptos constitucionales y los de rango internacional, garantizadores del derecho a la intimidad y a la vida privada de cualquier persona y, en este caso, a la persona del objetor de conciencia.

Se reafirma así, respetuosamente, a ese Alto Tribunal la petición de que declare la inconstitucionalidad de la segunda frase de dicho apartado 2.º del artículo 4

> Asimismo, el Consejo podrá denegar la solicitud, cuando, sobre la base de los datos e informes de que disponga, perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegadas por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente

QUINTO MOTIVO. Infracción de los artículos 14, 16, 30.2 y 53.1 de la CE; el artículo 18 de la Declaración Universal y artículos 18 y 26 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y artículos 9 y 14 de la Convención Europea de 1950, por causa de lo preceptuado en el artículo 8.3 de la Ley 48/84.

Reaflora aquí toda la problemática anteriormente expuesta sobre la 'fundamentalidad' del derecho a la objeción de conciencia, reconocido explícitamente en el artículo 30.2, inescindiblemente ligado, como manifestación suya al derecho básico de la libertad ideológica que consagra el artículo 16 de la Constitución Española y los preceptos equivalentes de los textos normativos internacionales integrados en el Ordenamiento jurídico español arriba invocados; sólo que en el presente motivo se aborda ya más específicamente un aspecto de la Ley objeto del recurso, esto es el artículo 8.3 de la misma, según el cual durante la situación 'de actividad' el objetor realizará las ocupaciones propias de la prestación social sustitutoria en régimen análogo al establecido para el Servicio Militar.

Según dicho precepto, la duración de la «situación de la actividad» será fijada por el Gobierno mediante Real Decreto. «En todo caso, comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro».

Tres factores de inconstitucionalidad convergen en este precepto:

1º. En primer término, la asimilación que se hace del periodo de actividad del objetor de conciencia, en el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, el régimen establecido para el Servicio Militar.

Se viola en esa asimilación (cuyas características quedan en peligrosa ambigüedad en la expresada redacción del texto normativo) la esencia misma del derecho a la objeción de conciencia respecto al Servicio Militar y, por consiguiente, no se respeta el «contenido esencial» del mismo contra lo preceptuado en el artículo 53.1 de la Constitución.

Una cosa es que se respete el principio de igualdad ante la Ley, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Española para todos los españoles y otra muy distinta que el régimen de la prestación social sustitutoria se asemeje a las características del Servicio Militar tal como éste se define en las Leyes que lo regulan.

Precisamente en el artículo 6 y en el artículo 7 de la Ley 48/84 se desvincula la prestación social sustitutoria de las instituciones militares para que se respete su índole de servicio social de carácter civil, sin mengua alguna (lo repetimos con pleno convencimiento) de la importancia, la trascendencia y el valor que en sí mismo tiene el Servicio Militar adecuadamente regulado.

Por ello, recalca más la incongruencia de asimilar el régimen de la prestación social sustitutoria a lo establecido para el Servicio Militar como se hace en la primera frase del apartado 3°, del artículo 8 de la Ley 48/84, y que luego repercute

en otros preceptos ulteriores de esa misma Ley en los de la Ley Orgánica 8/84, como en su momento se dirá.

En consecuencia, y en la medida en que esa asimilación de la prestación social sustitutoria al régimen del Servicio Militar contradice la esencia del derecho que consagra el artículo 30.2 de la CE y que dimana del derecho fundamental de libertad ideológica del artículo 16 de nuestra misma Norma Suprema y de los equivalentes en los Pactos Internacionales, es evidente que surge un motivo de inconstitucionalidad, sólo remediable mediante la supresión de la transcrita primera frase del apartado 3°, del artículo 8 de la Ley que se impugna.

2º. Desde otra perspectiva de singular trascendencia se denuncia también la infracción del artículo 30.2, en conexión con el artículo 16 y con los articulas 14 y 53.1 de la CE y de los preceptos equivalentes de rango internacional indicados en el epígrafe.

Se trata de la segunda y tercera frase del mismo apartado 3° del artículo 8 de la Ley 48/84, en cuanto no establece una duración de la prestación social sustitutoria igual que la duración del Servicio Militar, mientras el objetor este en «situación de actividad» sino que delega en el Gobierno la fijación ulterior mediante Real Decreto de dicha duración, pero ya determina que «comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro»

Se hace aquí patente una muy grave y radical infracción tanto del «contenido esencial» del derecho a la objeción de conciencia y a su raíz, el derecho fundamental de libertad ideológica, cuanto al principio de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 14 de la CE y en los artículos 7 de la Declaración Universal de 1948, 26 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y 14 de la Convención Europea de 1950.

Del texto impugnado se deducen dos motivos convergentes de inconstitucionalidad:

a) Ante todo, la penalización que para el objetor de conciencia entraña un exceso de tiempo en la prestación social sustitutoria, que será, como nivel mínimo, superior al 50 por 100 de la duración del Servicio Militar, pero que puede llegar a ser, por decisión reglamentaria del Gobierno, el doble que dicho Servicio Militar.

Ello entraña que la Ley 48/84 se aparta una vez más del concepto profundo y autentico del derecho a la objeción de conciencia y quebranta su «contenido esencial» con patente infracción de lo dispuesto, sobre todo, en dichos preceptos constitucionales y, muy en concreto, en el artículo 53.1 de la CE. Aun resalta mas esta infracción si se tiene en cuenta que la tantas veces citada Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de diciembre de 1983, categóricamente expresa en su punto 5: «La duración de tal servicio alternativo

cuando se lleve a cabo dentro de la Administración u organización civil, no deberá exceder del período del Servicio Militar normal, incluyendo los ejercicios militares que siguen al período de instrucción militar básica»

Frente a esta normativa no puede argüirse que, según el artículo 30.2 de la CE, «la Ley regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia [...] pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria». De ahí se sigue, ciertamente que una de esas garantías sea la prestación social de carácter civil, que sustituya al Servicio Militar, pero en modo alguno que pueda ser distinta la duración de una y otro.

Y no se alegue tampoco, como se expresa en el Preámbulo de la Ley objeto de este recurso» que esa mayor duración es «desde luego una garantía para que la objeción de conciencia no constituya una vía defraude a la Ley, a través de la evasión del Servicio Militar», y «es también una necesidad para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales, y discriminatorio, sería que la prestación social y el Servicio Militar, cuyos costes personales e incluso físicos son totalmente diferentes, tuviesen la misma duración».

Con todo respeto que se debe al Poder Legislativo, y máxime por parte de quien es Comisionado de las Cortes Generales, es legítimo y necesario discrepar de ambos argumentos.

Resulta lacerante para la conciencia de quienes ejerzan su derecho fundamental de libertad ideológica o de creencias y, en consecuencia, también su derecho fundamental de objeción de conciencia al Servicio Militar, que se considere a priori que una mayor duración de la prestación social de carácter civil es «una garantía para evitar que se produzca fraude a la Ley» evadiéndose del Servicio Militar.

Lo que el artículo 30.1 de la Constitución determina es que todo español, hombre o mujer «tiene el derecho y el deber de defender a España». Las mujeres incluidas en el genérico «españoles», es evidente que no tienen el deber de prestar esta defensa en forma de Servicio Militar; en principio, sólo lo tienen hasta ahora los varones, al hallarse en España establecido el Servicio Militar obligatorio para ellos. Pero no es la objeción de conciencia, directa y formalmente, una mera causa de exención de dicho servicio castrense, sino el ejercicio de un derecho fundamental a ser fiel a la propia conciencia y defender a España a través de un servicio social de índole civil.

Sospechar desde el Preámbulo de una Ley como esta que la objeción de conciencia pueda ser una vía de fraude para la evasión de dicho Servicio Militar, es frontalmente contrario a lo que el derecho fundamental de libertad ideológica y de objeción de conciencia entraña, aparte de implicar una

«presunción de culpabilidad» absolutamente contrapuesta a la 'presunción de inocencia' que el artículo 24.2, in fine, garantiza incluso a quienes se encuentran sometidos a un proceso judicial.

b) Por otra parte, tampoco cabe aducir como se hace en el expresado Preámbulo, que esa mayor duración de la prestación social sustitutoria es para «evitar discriminaciones» y discriminación sería, según ese texto que «hubiera una igual duración del Servicio Militar y de la prestación social» por alegrarse que sus costes personales e incluso físicos, «son notablemente diferentes».

Siempre con el mismo respeto hay que insistir en que esa es una afirmación sin fundamento jurídico alguno. Existen en el Servicio Militar prestaciones de muy diferente índole, la mayor parte de las cuales no implican en período de paz un coste personal o físico relevante, sino que más bien, y para millares de mozos que en dicho servicio están, resultan perfectamente asumibles e incluso beneficiosas, desde el punto de vista de ocupación laboral y de formación cultural y técnica, mientras que varias de las prestaciones sociales sustitutorias, que la propia Ley 48/84 determina en su artículo 6.2 (como pueden ser la conservación del medio ambiente, mejora del medio rural, protección de la naturaleza, ayudas a menores adolescentes, a personas de tercera edad y minusválidos, a las minorías étnicas marginadas, a la prevención de la delincuencia, a la reinserción social de alcohólicos y ex reclusos, a servicios sanitarios, a programas de cooperación internacional y otros semejantes) pueden entrañar esfuerzos y riesgos perfectamente equivalentes, por lo menos, a los del Servicio Militar, y a ello ha de añadirse el régimen disciplinario que determina el Capítulo 4.° de la Ley 48/84 y el 'régimen penal' del artículo 2 de la ley Orgánica 8/84 (que ulteriormente se analizará).

3º. A mayor abundamiento, la amplísima delegación legislativa que se hace al Gobierno para regular por Real Decreto la duración de la prestación social sustitutoria en los términos ya expuestos, origina una situación de grave incertidumbre para los objetores de conciencia que no solamente daña el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido sino también el principio básico de seguridad jurídica tutelado por el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, es a todas luces congruente con todo lo expuesto, pedir a este Alto Tribunal que declare la inconstitucionalidad de la totalidad del expresado apartado 3° del artículo 8 de la Ley 48/84, o alternativamente y dada la dificultad jurídica con que este Alto Tribunal tropieza para poder dar una nueva redacción a dicho texto, declarar en todo caso, la inconstitucionalidad de las dos últimas frases de dicho apartado 3°, que, como se ha dicho, reza así: «La duración de la situación de la actividad será fijada por el Gobierno mediante Real Decreto. En todo caso comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro».

Declarada esa inconstitucionalidad, tendrá el legislador que redactar dicho apartado 3° del artículo 8 en consonancia con lo que se ha dicho, es decir, determinando que la situación de actividad del objetor en la prestación social sustitutoria sea de igual duración que la de que en cada momento histórico tenga el Servicio Militar obligatorio.

SEXTO MOTIVO. Infracción del artículo 30.2, en conexión con los artículos 14, 16 y 53.1, todos ellos de la CE, y los preceptos equivalentes de los textos normativos internacionales (invocados en el motivo precedente), por causa de lo preceptuado en los artículos 17.2 y 3, y 18.2 y 3 de la Ley 48/84, y el artículo 2, apartados 1 a 4, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 8/1984.

Persistiendo en el indebido tratamiento de la prestación social sustitutoria no como un servicio de carácter auténticamente civil, sino como una situación análoga al Servicio Militar (en infracción constitucional anteriormente denunciada) la Ley 48/84 y, como su complemento, la Ley Orgánica 8/84, configuran el régimen disciplinario de la prestación social sustitutoria y el régimen penal, en términos que resultan incongruentes con el «contenido esencial» del derecho fundamental a la objeción de conciencia, proyección del derecho fundamental de libertad ideológica, haciéndolo en términos que realmente desvirtúan lo que debe ser esa prestación social de índole civil para que no resulte una situación desproporcionadamente penosa para el objetor de conciencia, con quebranto de los alegados preceptos constitucionales.

Es lógico, y en ese punto congruente con el artículo 30.2 de la Constitución, que la Ley establezca unas razonables garantías para que sea efectivo el cumplimiento de dicha prestación social sustitutoria, pero no hasta el punto de que el régimen disciplinario y, sobre todo, el régimen penal, tenga características más severas que las de quienes trabajan como funcionarios civiles en la Administración Pública e, incluso, respecto a los que cumplen el Servicio Militar, por lo que todo ello no sólo incide en el «contenido esencial» de los derechos fundamentales a los que se liga la prestación social sustitutoria, sino, incluso, el principio de igualdad ante la Ley, consagrado por el artículo 14 de la CE y los artículos equivalentes de la Declaración Universal de 1948 y del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 y de la Convención Europea de 1950, ya invocados en el motivo precedente.

En efecto:

a) En el Capítulo 4° de la Ley 48/84, donde se estructura el régimen disciplinario para los objetores de conciencia que realizan la prestación social sustitutoria, tras marcar «el deber de respeto y obediencia a las autoridades de dicha prestación social sustitutoria y a las de los centros donde ésta se realice», lo cual es perfectamente legítimo y congruente con el respeto de nuestro Ordenamiento Jurídico, se tipifican en el artículo 7, como infracciones graves, determinados actos que no pueden entrañar esa calificación de gravedad (con las consecuencias que determina el artículo 18.2 y 3 de la misma Ley), sobre todo si se comparan con las

sanciones graves que para los funcionarios de la Administración Civil determinan los artículos 87 y siguientes de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero) y el artículo 31 de la Ley 30/1184, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Dichos actos son los siguientes: en la Ley 48/84, artículo 17.2 b): «El abandono por tiempo superior a veinticuatro horas e inferior a setenta y dos de la actividad en que consiste la prestación».

Artículo 17.2 c): «El incumplimiento del régimen de dedicación de la prestación social sustitutoria cuando esté motivado por el desarrollo de actividades remuneradas».

Tipificar como infracciones graves esos dos actos a los que se aplican las también graves sanciones señaladas como se ha dicho, en el artículo 18.2, implica un quebranto del principio de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, desde el momento en que se comparen dichas infracciones con las que se señalan para los funcionarios civiles en la expresada Ley de Funcionarios y en la Ley de Reforma de la Función Pública, que es con lo que realmente hay que compararlas, y no con las propias del Servicio Militar, dada la índole sustancialmente civil de la prestación social que el objetor de conciencia ha de cumplir según el artículo 30.2 de la CE.

b) Mayor trascendencia tiene aun lo que sobre el régimen penal para los objetores de conciencia tipifica el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/84. En efecto:

- Según el apartado 1º de dicho artículo 2 «al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos del centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de prisión menor en su grado mínimo».
- Según el apartado 2°, esa misma pena se le impondrá al objetor «que llamado al Servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale».

c) Por otra parte, al objetor de conciencia que rehúse cumplir la prestación social sustitutoria se le imponen las penas de prisión menor en su grado medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, aunque una vez cumplida esta» quede excluido de la prestación social sustitutoria.

La importancia de estas penas de privación de libertad, en comparación con las que prevén las normas vigentes de nuestro Ordenamiento Jurídico punitivo, tanto en el Código Penal ordinario como en el Código de Justicia Militar, revelan su acentuada desproporción, si se las comparan con las que, para ese mismo tipo de supuestos fácticos, se contienen en los dos Códigos mencionados.

Así, a los funcionarios civiles que estuvieran en los mismos supuestos fácticos no se les impone sanción penal alguna de privación de libertad (cfr. los citados preceptos de la Ley de Funcionarios civiles y Ley de Reforma de la Función Pública). Incluso a los soldados que realizan el Servicio Militar, según el Código de Justicia Militar vigente, y por esos mismos hechos, se les imponen penas inferiores, y todavía se reducen más en el Proyecto de Reforma de Código de Justicia Militar, actualmente ya enviado por el Gobierno a las Cortes Generales, para esos mismos actos (Cfr. *Boletín Oficial de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados* número 123- I, de 12 de noviembre de 1984).

Para facilitar la comparación se transcribe el siguiente cuadro:

LEY DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA	CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	PROYECTO DE LEY CÓDIGO PENAL MILITAR
Delito de abandono de Servicio	*Delito de deserción*	*Delito de deserción*
Pena: Seis meses y un día a dos años y cuatro meses.	Pena: Seis meses y un día a dos años. Nota. Puede ser falta grave, con pena de dos meses y un día a seis meses	Pena: Tres meses y un día a dos años. Nota: Puede ser falta grave, con pena de dos meses y un día a seis meses
Delito de no presentación injustificada al Servicio	*Delito de no presentación injustificada al Servicio*	*Delito de no presentación injustificada al Servicio*
Pena: Seis meses y un día a dos años y cuatro meses.	Pena: Seis meses y un día a seis meses.	Pena: Dos meses y un día a seis meses.
Negativa a cumplir la prestación social sustitutoria	*Negativa a cumplir el Servicio Militar*	*Negativa a cumplir el Servicio Militar*
Pena: De dos años, cuatro meses y u día, a seis años	Pena: Tres años y un día, a ocho años.	Pena: Tres años y un día a ocho años.

Hay, por consiguiente, un claro quebranto del principio de igualdad y no discriminación que consagra el artículo 14 de nuestra Norma Suprema, así como los preceptos equivalentes de rango internacional integrados en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Habida cuenta la duración de la prisión menor en sus referidos grados se revela hasta qué extremo es desproporcionadamente duro el régimen penal que se ha estatuido para los objetores de conciencia, sobre todo si se compara con la situación de los que trabajan en el ámbito de cualquiera de las Administraciones Civiles e, incluso, de los propios soldados en el Servicio Militar.

En consecuencia, no solo por fidelidad a los valores de Justicia y de igualdad que consagran el artículo 1 y el artículo 9.2 de la Constitución, sino también por respeto al artículo 14 de nuestra Magna Carta, procede declarar inconstitucionales los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/84.

SÉPTIMO MOTIVO. Infracción del artículo 9.3 de la CE, en conexión con los artículos 16,53.1 y 2 de la misma Norma Suprema, por causa de los preceptuado en las Disposiciones Transitorias Segunda y Cuarta de la Ley 48/84.

Promulgada nuestra Constitución el 29 de diciembre de 1978 y reconocido en su artículo 30.2 el derecho fundamental a la objeción de conciencia al Servicio Militar, transcurrieron varios años sin que las Cortes Generales aprobaran la Ley 48/84 y la Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre, reguladoras ambas del ejercicio del expresado derecho fundamental y de la prestación social sustitutoria.

Durante ese muy largo periodo de tiempo fueron entrando en caja y llamados a filas una serie de jóvenes españoles que, desde tiempo atrás, muchos de ellos habían ya manifestado motivos profundos de conciencia para cumplir el deber genérico de defensa de España, consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución, pero en forma diferente a la del Servicio Militar.

La vigencia del Real Decreto 3011/76, de 23 de diciembre, no permitió resolver, en forma congruente con el espíritu y la letra de la Constitución, el grave problema planteado, puesto que a esos españoles se les dejaba en suspenso, contra lo prevenido en el artículo 55 de la Constitución, el ejercicio de su derecho fundamental a la objeción de conciencia y únicamente se les otorgaba una prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, si alegaban motivación religiosa en su actitud. Por otra parte, nunca el Ministerio de la Presidencia organizó el servicio civil sustitutorio, que en dicho Real Decreto se preceptuaba.

Ante tan anómala situación, la fina sensibilidad de este Alto Tribunal, en sus ya invocadas Sentencias, resolvió, congruentemente con el espíritu y la letra de la Constitución, en sus artículos 16 y 30.2, una de las dimensiones del problema; la relativa a que la concesión de la prórroga de incorporación a filas a los objetores de conciencia, no podía negarse a los que alegaran motivos no de carácter religioso, y ello permitió que no tuvieran que sufrir penas de privación de libertad quienes hicieron ante las autoridades de las Fuerzas Armadas declaración de objeción de conciencia y petición de dicha prorroga.

No era, en cambio, posible a este Tribunal Constitucional ordenar al Ministerio de la Presidencia que pusiere en funcionamiento el servicio civil sustitutorio, con lo cual dichos objetores habrían ya cumplido ese aspecto de su prestación al servicio de España, y la mayoría de ellos emplearon ese tiempo en actividades de carácter social, constituyeron familia y contrajeron, por consiguiente, obligaciones de toda índole que marcan sus propias vidas.

Obligarles ahora a dicha prestación, como preceptúa la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 48/84, implica incidir gravemente en esas situaciones personales y familiares, cuando no ha habido culpa alguna por su parte en no prestar el servicio civil previsto en el Real Decreto 3011/76, de 23 de diciembre, sino que se encontraban con la imposibilidad de realizarlo por la omisión de la Administración Pública, al no organizar dicho servicio civil y, dicho sea con respeto, también la omisión del legislador, al incurrir en tan grave demora en la promulgación de las Leyes objeto del presente recurso.

La obligación que en este momento se impone a esos objetores de conciencia por dicha Disposición Transitoria Segunda puede quebrantar el principio constitucional de interdicción de la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, que consagra el artículo 9.3 de nuestra Constitución, siendo de recalcar que el derecho a la objeción de conciencia es uno de esos derechos personales de carácter fundamental, contenido en el Título I de nuestra Norma Suprema y respecto al cual es operante dicho principio de retroactividad, a la luz de la Jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Mas grave aún resulta la situación que dimana de la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley 48/84, al establecer que aquellos españoles que se encuentran actualmente, o hayan estado en situaciones de prisión, a resultas de causas instruidas por presunto delito de negativa a cumplir el Servicio Militar por objeción de conciencia, podrán formular solicitudes para acogerse a lo previsto en la nueva Ley, sirviéndoles de abono para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria el triple de tiempo que hayan estado privados de libertad por dicha causa.

Aunque el texto se manifiesta en forma aparentemente facultativa («podrán formular solicitudes [...]»), la realidad es que de un contexto se deduce que tienen el deber de cumplir la prestación social sustitutoria, aunque se les abone el triple del tiempo en que hayan estado privados de libertad por dicha causa.

Es evidente que son de plena aplicación los razonamientos que acaban de expresarse respecto a los objetores en situación de prórroga de Cuarta Clase (caso a), pues resulta obvio que si tuvieron que sufrir privación de libertad durante un tiempo más o menos largo se debió a que en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal no había tenido todavía la necesaria incidencia el precepto constitucional del artículo 30.2 y no por culpa de los objetores, y, en consecuencia, lo que ahora establece dicha Disposición Transitoria Cuarta viola el expresado principio de irretroactividad tutelado por el artículo 9.3 de nuestra Norma Suprema.

En consecuencia, ha de solicitarse la declaración de inconstitucionalidad de las dos denunciadas Disposiciones Transitorias Segunda y Cuarta de la Ley 48/84.

OCTAVO MOTIVO. Consideraciones finales sobre la alegada infracción de los artículos 30.2, en relación con el 16.1; 53.1 y 2 de la CE y los equivalentes preceptos de rango constitucional (artículo 18 de la Declaración Universal de 1984, artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y artículo 9 de la Convención Europea de 1950), por el hecho de que el artículo 1.3 de la Ley 48/84 determina que «el derecho a la objeción de conciencia podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al Servicio Militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras permanezca en la situación de reserva».

De esa redacción se infiere que el derecho a la objeción no podrá ejercerse durante la denominada «situación de actividad en filas del soldado».

I. Evidentemente, esa exclusión plantea un grave problema ético y jurídico por las siguientes consideraciones;

a) Como se ha expresado reiteradamente en este escrito de recurso, la conciencia de cada persona no es algo inerte o estático, sino dinámico» en función de multitud de factores, tanto de la propia intimidad del ser humano cuanto de su relación dialéctica con el contorno social, y desde esa perspectiva, el derecho fundamental de libertad ideológica y su proyección como objeción de conciencia al Servicio Militar, desborda cualquier límite temporal.

   En consecuencia, es legítimo, como se hace en los escritos de queja recibidos en esta institución, sostener que la redacción de ese apartado 3.º del artículo 1 sobre el momento hábil para ejercer el derecho a la objeción de conciencia, excluyendo el período de situación de actividad en filas, puede infringir el contenido esencial del derecho fundamental de libertad ideológica del artículo 16.1 de la CE y, en consecuencia, el derecho fundamental a la objeción de conciencia del artículo 30.2 de la misma Norma Suprema (así como los preceptos equivalentes de rango internacional, recogidos en el epígrafe).

b) A mayor abundamiento, se alega, también, que el artículo 55.1 de la Constitución, dedicado precisamente a la «suspensión de los derechos de libertades», no incluye entre los derechos susceptibles de suspensión, en su ejercicio, el derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, el derecho a la objeción de conciencia de él dimanante.

Por consiguiente, «suspender» el ejercicio de este último derecho durante el período de situación de actividad en filas puede implicar también el quebranto de dicho precepto constitucional.

II. Sin dejar de reconocer la legitimidad y la importancia de estos argumentos, se plantean tres principales interrogantes:

a) Surge, en primer término, la imposibilidad técnico-jurídica de que este Alto Tribunal pueda dar una nueva redacción al denunciado apartado 3° del artículo 1

de la Ley que se analiza. Y en el supuesto de que se declare globalmente su inconstitucionalidad, tendrían que quedar en suspenso la aplicación de las Leyes impugnadas en espera de que el legislador dictase un nuevo texto normativo, reconociendo que el ejercicio fundamental del derecho a la objeción de conciencia pueda ejercerse en cualquier instante en que el objetor se sienta, por convicción profunda, en el deber moral de hacerlo valer, evitando así un vacío legislativo que entonces urgiría llenar no sólo para dar cumplimiento al artículo 30.2 de la CE, sino para evitar mayores perjuicios a los objetores de conciencia que actualmente se encuentran, como ya se ha dicho, en situación de prórroga de Cuarta Clase de incorporación a filas, sin poder prestar un servicio social sustitutorio, con quebranto entonces del artículo 14 de la CE respecto a los jóvenes que prestan su Servicio Militar.

b) Por otra parte, emerge también la cuestión de que el objetor de conciencia, a quien se abre la posibilidad por el artículo 30.2 de la Constitución y por la Ley 48/84, de ejercitar su derecho fundamental dimanante de su libertad ideológica a no entrar en el Servicio Militar y defender y servir, en cambio, a España, a través de una prestación social sustitutoria, tendría que respetar, mientras dure su situación de actividad en filas» los valores de jerarquía y disciplina que son inherente a las instituciones militares mientras permanezca en situación de actividad en dicho Servicio Militar (y que podría considerarse como una legítima dimensión de «orden público», a la luz del artículo 16.3 de la CE).

c) El objetor de conciencia puede hacer su declaración antes de incorporarse a filas y tiene también la posibilidad de hacerlo en cuanto termine esa situación de permanencia en filas y quedar así totalmente desligado a las obligaciones militares de quienes continúen en la situación de reserva, según el artículo 30 de la nueva Ley 19/1984, de 8 de junio (B.O.E. del día 12) reguladora del Servicio Militar en su conjunto.

III. En todo caso, este Alto Tribunal podrá hacer uso, si lo estima pertinente, de la facultad que le concede el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, por la que se rige, para esclarecer la congruencia o incongruencia de dicho artículo 1.2 de la Ley 48/84 con el artículo 30.2, en relación con el artículo 16 de la CE, y todo ello, sin perjuicio de que en cualquier caso el objetor de conciencia sobrevenida durante la «situación de actividades en filas», pueda hacer su declaración de objeción de conciencia ante la Comisión Nacional y agotar los recursos que la propia Ley Orgánica 8/84 le concede, así como obtener el respeto a sus creencias que le garantiza el artículo 2.1. b) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, reguladora del ejercicio fundamental de libertad religiosa.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO

al Tribunal Constitucional que habiendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, se digne admitirlo, tener por **interpuesta demanda de Recurso de Inconstitucionalidad** contra la totalidad de la Ley 48/84, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, por no tener la categoría de rango normativo de Ley Orgánica; contra los artículos 1.1 y 4; 2.1 y 2; 3.1 y 2, 4.1, 2 y 4; 6.1 y 2; 8.2 y 3; 17.2 y 3; 18.2 y 3 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Cuarta de la misma Ley 48/84, y contra el artículo 2, apartados 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria, por las razones expresadas; dar traslado de esta demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de su Presidente, y al Gobierno por conducto del Ministro de Justicia, y seguido que sea el procedimiento por sus trámites legales, se digne dictar en su día Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, al ser infractores de preceptos de la Constitución.